

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXXIII

Panamá, República de Panamá, Jueves 31 de Diciembre de 1936

NUMERO 7450

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 37, de 24 de Diciembre, por medio de la cual se ratifica un Tratado y varias Convenciones celebradas entre la República de Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 255, de 28 de Diciembre, por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

Decreto 256, de 29 de Diciembre, por el cual se convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea Nacional.

Decreto 257, de 29 de Diciembre, por el cual se hacen dos ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional.

Decreto 258, de 29 de Diciembre, por el cual se nombra Gobernador de la Provincia de Veraguas y sus respectivos suplentes.

Decreto 259, de 29 de Diciembre, por el cual se nombra los Defensores de Oficio de la República, para el período legal próximo.

Mensaje número 14, dictado por medio del órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

SECCION PRIMERA

Resolución 331, de 30 de Diciembre, por medio de la cual se concede vacaciones al señor Ismael Ortega B., Procurador General de la Nación.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

DEPARTAMENTO DE COMUNICACIONES

Resolución 8, de 28 de Diciembre, por la cual se concede un mes de vacaciones con goce de sueldo a Aurelio Jiménez, Ayudante del Agente Postal de Panamá.

Resolución 35, de 14 de Diciembre, por la cual autorizan al señor Carlos A. Guardia, para que pueda celebrar contrato con el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

Resolución 36, de 30 de Diciembre, por la cual conceden permiso al señor Tomás Guardia, para que pueda aceptar un cargo con el Gobierno de los Estados Unidos.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 213, de 28 de Diciembre, por medio del cual se crean ciertas disposiciones sobre solicitud de adjudicación de tierras.

Decreto 220, de 30 de Diciembre, por el cual se dicta una medida relacionada con la Gaceta Oficial.

Lista de los Memoriales que reposan en la Sección Agraria Nacional que de acuerdo con el Decreto 29 del 28 de Diciembre de 1936, quedan sin valor alguno.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución 9, de 28 de Diciembre, por medio de la cual se hace una

prevención al señor Alfred Schaff.

SECCION SEGUNDA

Resolución 211, de 29 de Diciembre, por la cual conceden a Ciro Jaén, Guarda del Aeropuerto de David, un mes de vacaciones con derecho a sueldo.

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Decreto 99, de 29 de Diciembre, por el cual se nombra varios Maestros de Escuela Primaria.

SECCION PRIMERA

Resolución 134, de 29 de Diciembre, por medio de la cual se acepta la renuncia que del cargo de Maestra de la Escuela de Nombro de Dios, ha presentado la señora Ana Luisa H. de Ayila.

Resolución 135, de 29 de Diciembre, por medio de la cual se reconoce a la señora Aminta S. de Ocas, el derecho a ser nombrada Directora Supernumeraria de las escuelas de la Capital.

Resolución 136, de 29 de Diciembre, por la cual reconocen a la señorita Rosalina Recuerdo, el derecho a ser nombrada Directora Supernumeraria de las Escuelas de la Capital.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Decreto 57, de 30 de Diciembre, por el cual se designa el personal administrativo, de Enfermería, Enfermeros y de servicio en el Retiro de Matías Hernández, cuyos nombramientos deben hacerse por medio de Decreto Ejecutivo.

SECCION ADMINISTRATIVA

Resolución 140, de 28 de Diciembre, por la cual se adjudica definitivamente a la Wilcox Mercantil Agencies, el contrato para el suministro de unos materiales.

Resolución 141, de 28 de Diciembre, por medio de la cual se concede unas vacaciones a la señorita Olivia E. Alemán y a la señora Altamiranda de Guenen.

Boticas de Turno de la ciudad de Panamá.

Servicio de Ferry.

Servicio de Lanchas para Taboga.

Tablas de Marcas.

Relación de las facturas Consulares visadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Juzgados de Turno.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Es sancionada la Ley 37

NOTA DE LA DIRECCION:

Por ser de vital importancia para el país, hemos dispuesto publicar la Ley 37 de 24 de Diciembre de 1936, en un anexo que va incluido en la GACETA OFICIAL de esta fecha.

Aristides A. Linares,
Director.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Se declara insubsistente un nombramiento en el Cuerpo de Policía

DECRETO NUMERO 255

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se declara insubsistente el nombramiento

miento de Teniente del Cuerpo de Policía Nacional, hecho en el señor Domingo Cañizales Jr.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Convocan a sesiones extraordinarias a la Asamblea Nacional

DECRETO NUMERO 256 DE 1936

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por el cual se convoca a sesiones extraordinarias la Asamblea Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y,

CONSIDERANDO:

Que aún no ha terminado el debate de importantes proyectos de ley que cursan actualmente en la Asamblea Nacional y,

Que el Poder Ejecutivo se propone someter a la consideración de la misma esos y otros proyectos de Ley, también de capital importancia,

DECRETA:

Artículo único. Convócase la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias por el término de treinta días a partir del 30 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Verifícanse ascensos en el Cuerpo de Policía

DECRETO NUMERO 257 DE 1936

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen dos ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero. Ascíndese al Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional, señor Migule Bertoli, al puesto de Teniente del mismo Cuerpo.

Artículo Segundo. Promuévese al señor Armando, po de Policía Nacional, señor Miguel Bartoli, al puesto de Subteniente, en reemplazo de Miguel Bartoli.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Designase al Gobernador de Veraguas

DECRETO NUMERO 258 DE 1936

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra Gobernador de la Provincia de Veraguas y sus respectivos suplentes.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase Gobernador de la Provincia de Veraguas, para el próximo periodo, al señor Rodolfo Castrellón.

Artículo Segundo: Nómbrase a los señores Emilio Pardo y Tomás José Palacios, primer y segundo suplente del Gobernador de Veraguas, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Nómbrase a los Defensores de Oficio

DECRETO NUMERO 259 DE 1936

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra los Defensores de Oficio de la República, para el periodo legal próximo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase los Defensores de Oficio de la República, para el periodo legal próximo así:

Circuito de Coclé: Juan Francisco Fernández.

Circuito de Colón: José R. González.

Circuito de Chiriquí: Francisco Cosarelli.

Circuito de Darién: Juan B. Carrión.

Circuito de Herrera: José María Acosta.

Circuito de Los Santos: Elías Cano Chanis.

Circuito de Panamá: Gil R. Ponce y Pedro Moreno Correa.

Circuito de Veraguas: Gerónimo Macías.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Conceden unas vacaciones

RESOLUCION NUMERO 331

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Se.

cretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 331.—Panamá, 30 de Diciembre de 1936.

RESUELTO:

Conforme lo solicita y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Judicial, se concede al señor Ismael Ortega B., Procurador General de la Nación, un mes de descanso, con derecho a sueldo, que comenzará a disfrutar desde el día 1º del mes de Enero próximo.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Mensaje Número 14

Honorables Diputados:

La necesidad y la conveniencia de que sean considerados importantes proyectos de ley que fueron presentados a la Asamblea Nacional en sesiones ordinarias, y el propósito que abriga al Poder Ejecutivo de presentar en la forma reglamentaria nuevas medidas legislativas que considera de necesidad inaplazable, me imponen el deber de convocaros a sesiones extraordinarias por el término de treinta días, a contar del día treinta del mes en curso.

Los proyectos de ley "sobre Presupuesto de Rentas y Gastos del bienio de 1937 a 1938"; "por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 13 del 15 de Octubre de 1934, por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales. (Sobre moratoria"; "por la cual se celebra el Jubileo del Cuerpo de Bomberos de Panamá y se dictan otras medidas"; "por la cual se fomenta el turismo"; "sobre aranceles"; "sobre recurso de casación y revisión"; "sobre Código de Organización Judicial"; "por la cual se declara monumento histórico nacional la iglesia de San Francisco, Distrito de la Provincia de Veraguas"; "por el cual se crea un impuesto sobre la venta, canje o cesión de mercaderías"; "por el cual se dictan medidas relacionadas con los depósitos de cuentas de ahorros y cuentas corrientes en los Bancos establecidos o que se establezcan en la República de Panamá"; "por la cual se aprueba el Contrato número 39 celebrado entre la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento y la United Fruit Company"; "por el cual se aprueban los pactos de Montevideo"; sometidos ya a la consideración de la Asamblea Nacional, deben, a juicio del Poder Ejecutivo, ser debatidos hasta convertirse en leyes de la República. En su oportunidad el Poder Ejecutivo os presentará, en su debida forma, las nuevas medidas legislativas que juzgue necesarias y convenientes para el mejor servicio de los altos intereses del Estado.

Abrijo la absoluta confianza de que al discutir las medidas legislativas de que he hecho mención, os inspiraréis en el más acendrado patriotismo y procuraréis siempre tener en cuenta, por encima de todo, el interés social que las reclama.

Aprovecho la oportunidad para enviaros mi cordial saludo y para hacer fervientes votos por la ventura personal de cada uno de vosotros.

Panamá, Diciembre 29 de 1936.

Honorables Diputados:

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Otorgan vacaciones

RESOLUCION NUMERO 8

Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento de Comunicaciones.—Resolución número 8.—Panamá, Diciembre 28 de 1936.

Vista la solicitud del señor Aurelio Jiménez, Ayudante del Agente Postal de Panamá, elevada a esta Secretaría por conducto del señor Director General de Correos y Telégrafos, por medio de la cual solicita se le conceda un mes de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Concédese un mes de vacaciones al señor Aurelio Jiménez, Ayudante del Agente Postal de Panamá, a partir del primero de Enero de mil novecientos treinta y siete, de acuerdo con la disposición arriba citada.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

Autorizan para celebrar un contrato

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento Consular.—Resolución número 35.—Panamá, Diciembre 14 de 1936.

Visto el memorial que antecede, por el cual solicita a esta Secretaría el señor Carlos A. Guardia, permiso para celebrar contrato con el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela,

SE RESUELVE:

De acuerdo con la facultad que le confiere al Presidente de la República el ordinal 13 del artículo 73 de la Constitución Nacional, concédese permiso al señor Carlos A. Guardia, para que pueda celebrar contrato con el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

Permiten la aceptación de un cargo

RESOLUCION NUMERO 36

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento Consular.—Resolución número 36.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Visto el memorial que antecede, por medio del cual solicita a esta Cancillería el señor don Tomás Guardia, permiso para aceptar del Gobierno de Los Estados Unidos de Norte América, un empleo en el Departamento de Carreteras,

SE RESUELVE:

De acuerdo con la facultad que confiere al Presidente de la República el ordinal 13 del artículo 73 de la Constitución Nacional, concédese permiso al señor Tomás Guardia, para que pueda aceptar empleo en el Departamento de Carreteras en el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Reglámentanse las solicitudes de adjudicación de tierras

DECRETO NUMERO 219 DE 1936

(DE 28 DE DICIEMBRE)

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la Sección Agraria se encuentran paralizadas cantidad de peticiones de lotes de tierras para cultivos por falta de gestión por parte de los interesados;

Que esa práctica perjudica notablemente al Gobierno en lo que se refiere al reparto de tierras entre los agricultores pobres que desean establecerse; y

Que estando el Estado vivamente interesado en adjudicar sin demora parcelas de tierra a todo aquel que de acuerdo con la Ley lo solicite,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación del presente Decreto, toda solicitud de adjudicación de tierra presentada a la Sección Agraria de acuerdo con el Decreto 33 de 1936, que se paralize por más de tres meses por falta de gestión del interesado, se declarará caducada, y el lote pedido podrá ser adjudicado a otro que lo solicite.

Artículo 2º El Jefe de la Sección Agraria procederá hacer una lista de los negocios a que se refiere el artículo anterior, y los publicará en la GACETA OFICIAL, a fin de que las personas a quienes afecte esta disposición queden formalmente notificadas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Se dictan ciertas medidas relacionadas con la Gaceta Oficial

DECRETO NUMERO 220 DE 1936

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se dicta una medida relacionada con la Gaceta Oficial.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero. Desde el 1º de Enero de 1937, el valor de la suscripción a la Gaceta Oficial, será de B. 1.00 por mes para los suscriptores radicados en el te-

ritorio de la República y en los países de América; y de B. 1.25 mensual para los radicados en aquellos lugares en donde haya que pagar porte de correo.

Artículo Segundo: Queda en estos términos reformado el artículo 3º del Decreto 64 de 1932 de 13 de Abril.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Memoriales

Lista de los Memoriales que reposan en la Sección Agraria Nacional que de acuerdo con el Decreto 29 del 28 de Diciembre de 1936, quedan sin valor alguno.

Predecalito Sección A. Esteban Harry, José Enrique Espinosa, Julia Juarez, Victor Manuel Tejada, Ricardo A. Morales, Manuel Jaramillo, Juan R. Morales, Gertrudis Castillo, Manuel Parra, Félix Zambrano, Florinda Manres, Emilia Cáceres, Guillermo Márquez, América Fañardo de Ramos, Petra Rodríguez, Wenceslao Martínez, Estanislao Bernal, Ventara Abrego, Victoria Rossell de la Guardia, Porfirio Armuelles, Félix Macías, Higinio Cundumi, Saturnina Iberico.

Sección "B". Cristina de Morales, Costantino Olivardía, Ignacio Garibaldo, Leovigildo A. Barahona.

Sección "C". Miguel A. Riovalles, Pedro A. Almillategui, Gerónimo Díaz, Genaro Ribera, María Luisa Blanco, Raúl B. Rangel.

Chilibre Sección "A". Sabas de León, María del Carme Hernández, Cecilia Castillo, Evangelina Castillo, Santiago Villarreal, Marcelina Gallardo, Ofelia Mora de Andrew, Virginia Núñez, Rebeca de Muller, Angela López, Domingo Vivero, Inés M. Montero, Hermence Dorrifont, José Chang, Rafael Santana, Ambrosio Quintana, concepción viuda de Baklin, Damiana Vega, Alfredo Poyatos, Simeona Rolloba, Clotilde Cabrera, Aquilina Portillo. *Sección "B".* Bruno Alpíres, Justina viuda de Reyes, Paulina Ortega Benítez, Francisco Ortega B., Esther María de Sánchez, Lucas Hernández, Moisés Jalowski, Brígido González, Juana de la Cruz Ruiz, Eulalio Rodríguez, Justina Gutiérrez, Catalino Arrocha Graell, Martín Casís, Abigail Guevara, María Palacios, Amalia Rivas Peña, Isabel González, Gregoria V. viuda de Gutiérrez, Manuel Ocaña, Gregoria Velásquez viuda de la Hoz, Manuela de la Rosa, Basilia Zurita de Gamboa, Bruno Alpíres, Carmen S. Guerra, A. Campagnani, Emilio López, Elena P. de Padilla, Jerónima Rodríguez, Susana Joseph, Carmen María Cedeño, José J. Vargas, José Gertrudis Santana, Antigua Delgado, Josefa Hernández, Julián González D., José Inés Hernández, Delfín Bonilla, Francisco Scop, Teófilo Charris, Pastora Avila, Victor Manuel Tejada.

Sección "C". Marcos A. Garzón, Benito Bravo, María de la C. M. de Romero, Pedro Sánchez, Teófila Ayala, Victor M. Vásquez, Isabel Vargas de García.

Ferrer.—Sección "A". Luis Manuel Passo, Conrado Alberto Brown, Alcides Evaristo Brown, María P. de Chong, Marcelina González.

Sección "B". Absalón Antonio Samper, Manuel Arrieta, Nicolás Singares, Pedro Quirós, Florencia Delgado, Elvira Isabel Zamudio, Mercedes Obando, J. M. Vásquez Díaz, Eusebio Vergara.

Conceden una licencia**RESOLUCION NUMERO 211**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 211.—Panamá, 29 de Diciembre de 1936.

RESUELTO:

De conformidad con el Artículo 796 del Código Administrativo, se le concede al señor Ciro Jaén, Guarda del Aeropuerto de David, un mes de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del día 5 de Enero de 1937.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS**Hacen una prevención****RESOLUCION NUMERO 9**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Trabajo.—Resolución número 9.—Panamá, Diciembre 28 de 1936.

Está pendiente de decisión el escrito del 19 de los corrientes, presentado a este Despacho por el apoderado de los obreros, en la reclamación que éstos han intentado contra Alfred Schaff. En el escrito mencionado solicita el petente que, ejecutoriada la Resolución número 8, del 17 de este mismo mes, resolución en la que se niega el recurso de reconsideración presentado por el señor Schaff, se apremie al demandado al cumplimiento del mandato que entraña la Resolución Ejecutiva número 7 del 3 de Diciembre en curso.

Para resolver, precisa entrar en las siguientes consideraciones:

El Poder Ejecutivo desató el conflicto surgido entre Alfred Schaff y los obreros que contra él reclaman el veinticinco por ciento (25%) de recargo y una quincena más, condenando a Schaff al pago del recargo en favor de los mencionados obreros.

El fundamento de la resolución proferida—la número 7 del 3 de este mes de Diciembre—lo constituyó el Artículo 1063 del Código Administrativo.

Negado el recurso interpuesto por el demandado, en el que solicita la revocatoria de la resolución condenatoria, ésta quedó ejecutoriada veinticuatro horas después de la última notificación hecha a las partes, es decir, desde el 19 del mes en curso, a pesar de lo cual el señor Schaff no ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha Resolución.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Prevenir al señor Alfred Schaff que si en el término de dos (2) días no dá cumplimiento a la Resolución Ejecutiva número 7 de 3 de Diciembre en curso, se procederá a castigar su desacato con diez (10) días de arresto sin perjuicio de imponerle nueva sanción si persistiere en desobediencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

NARCISO GARZA.

LABOR EN EDUCACION Y AGRICULTURA**Designan varios maestros de escuela****DECRETO NUMERO 99 DE 1936**

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombran varios maestros de Escuela Primaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra Maestros de Escuela Primaria a los señores Octavio Ceballos, Julio C. Alba, Natividad López, Isidra de Medrano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

Aceptan una renuncia**RESOLUCION NUMERO 134**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 134.—Panamá, 29 de Diciembre de 1936.

Vista la comunicación número 2498 del señor Inspector General de Enseñanza, con la cual remite la renuncia que del cargo de Maestra de la Escuela de Nombre de Dios presenta la señora Ana Luisa H. de Avila, por encontrarse en estado grávido, según lo comprueba con certificado médico que acompaña,

SE RESUELVE:

Se acepta a la señora Ana Luisa H. de Avila la renuncia que ha presentado del cargo de Maestra de la Escuela de Nombre de Dios, por causa de gravidez, y se le reconoce su estado docente mientras permanezca separada por dicho motivo, según lo dispone el artículo 49 del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

Se les reconoce el derecho a ser nombradas Directoras**RESOLUCION NUMERO 135**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 135.—Panamá, 29 de Diciembre de 1936.

Vista la solicitud que hace a este Despacho la señora Aminta S. Osés para que se le declare Directora en disponibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 41 de 1924 y visto también los documentos que acompañó para comprobar su derecho a lo pedido,

SE RESUELVE:

Reconocer a la señora Aminta S. de Osés el derecho

a ser nombrada Directora Supernumeraria de las escuelas de la Capital, con la asignación mensual de setenta balboas, de conformidad con la Ley 41 de 1924, con el Decreto número 131 de 1925 y con la Ley 11 de 1932.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

RESOLUCION NUMERO 136

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 136.—Panamá, 29 de Diciembre de 1936.

La señorita Rosalina Recuero ha solicitado de este Despacho que se le declare Directora en disponibilidad de conformidad con lo que establece el artículo 49 de la Ley 41 de 1924. La interesada acompaña a su solicitud los documentos indispensables para ese efecto, y por tanto,

SE RESUELVE:

Reconocer a la señorita Rosalina Recuero el derecho a ser nombrada Directora supernumeraria de las escuelas de la Capital, con la asignación mensual de setenta balboas, conforme a las disposiciones de la Ley 41 de 1924, del Decreto número 131 de 1925 y la Ley 11 de 1932.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

LABOR EN HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Nómbrese el Personal al servicio del Retiro de Matías Hernández

DECRETO NUMERO 57 DE 1936

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se designa el personal administrativo de enfermeras, enfermeros y de servicio en el Retiro de Matías Hernández, cuyos nombramientos deben hacerse por medio de Decreto Ejecutivo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrese el personal administrativo, de enfermeras, enfermeros y de servicio del Retiro de Matías Hernández, así:

Administración

Sub-Administrador, Adrián Cedeño.
Oficial de 2ª Categoría, Julio Krauz.
Estenógrafa de 3ª Categoría, Olga Hurtado.
Archivera de 3ª Categoría, Benilda Aguirre.
Oficial de 5ª Categoría, Emma Sucre.
Oficial de 5ª Categoría, Nelly Neira.
Oficial de 5ª Categoría, Elsa D. Paredes.
Oficial de 5ª Categoría, María O. Ayala.
Telefonista, Nicolás Martínez.
Telefonista, Petra Fernández.

Portero, Aurelio Chanis.
Portero, Carlos Fernández.
Inspector, Sebastián Ponce A.
Sub-Inspector, Juan Perdomo.

Enfermeras, Enfermeros y Pupilas

Jefe de Enfermeras, Matilde Raasch.
Enfermera, Dominga M. González.
Enfermera, Romelia V. de Inderwildi.
Enfermera, Celedonia Cano.
Enfermera, María I. Tapia de Arosemena.
Enfermera, Urania Martínez.
Enfermera, Ligia Robolt.
Enfermera, Raquel Barsallo.
Enfermera, Judith Maduro.
Enfermera, Virginia Rosero.
Enfermera, Eloisa M. Urriola.
Enfermero, José Ma. Aguilera Urriola.
Enfermero, Juan Falconett.
Enfermero, Manuel Ferrer Valdés.
Enfermero, Julio Aparicio.

Terapia Manual

Instructor de Terapia Manual, Francisco Rueda.
Ayudante del Instructor de Terapia Manual, Enriqueta de Gracia.

Laboratorio

Ayudante Técnico, José F. Amado.
Practicante de 3ª Categoría, Horacio Icaza.

Farmacia

Farmacéutico, Martín Herrera.

Comisariato

Ecónomo, Fernando Bradley.
Almacenista, Lilia Jované.

Lavandería, Ropería, etc.

Jefe de Lavandería, Ropería, etc, Teresa Hincapié.
Sub-Jefe de Lavandería, Ropería, etc., María de Ricord.
Mayordomo, Agustín Jaén.
Cocinero Jefe, José D. Camarena.
Cocinero 2º Jefe, Alberto Barrios.

Conservación

Inspector Mecánico, Juan A. Porras.
Sub-Inspector Mecánico, Alberto Rivera S.
Electricista, Manuel Paredes S.
Plomero, Pedro Gálvez.
Carpintero, Manuel de los Santos.
Pintor, Carlos Montenegro.
Jardinero, Miguel Fernández.
Horticultor, Salvador Tang.

Garage

Chauffeur, Arcenio B. Martínez.
Chauffeur, Salvador Olivares.
Artículo 2º Todos los empleados del Retiro de Matías Hernández que fueron nombrados por Decretos anteriores y que no figuran en el presente, quedarán de hecho separados de sus puestos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Adjudican un contrato**RESOLUCION NUMERO 140**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 140.—Panamá, 28 de Diciembre de 1936.

Teniendo en cuenta el resultado de la licitación celebrada por esta Secretaría, para la compra de 40,000 sacos de cemento necesarios para obras públicas, y que el precio más bajo pedido por dicho material es satisfactoria para el Gobierno,

SE RESUELVE:

Adjudicarle en definitiva a la Wilcox Mercantile Agencies el contrato para el suministro del cemento de que se trata, al precio de B. 0.37 1/2 cada saco.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Otorgan una licencia**RESOLUCION NUMERO 141**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Resolución número 141.—Panamá, 28 de Diciembre de 1936.

RESUELTO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 796 del Código Administrativo, se concede un mes de vacaciones con derecho a sueldo, a la señorita Olivia E. Alemán y a la señora Altagracia de Guennen, ambas de 5ª Categoría, como Oficial y Enfermera del Hospital Santo Tomás, a partir del 1º de Enero de 1937 y del 1º de febrero del mismo año, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento.

LEOPOLDO AROSEMENA.

Boticas de Turno

Farmacia LA CRUZ ROJA, Avenida A. N° 50.
Farmacia ESCOCESA, Avenida Central N° 128.
Farmacia BRITANICA, Avenida Central N° 128.
Botica LA SALUD, Avenida A. N° 101.
Botica SAN ANDRES, San Fco. de la Caleta.

Servicio de Ferry

Servicio continuo entre 6:00 a.m. y 9:45 a.m. y entre 3:15 p.m. y 9:15 p.m.; con partida del lado Este cada hora y media hora, y desde el lado Oeste cada cuarto de hora y tres cuartos de hora.

Entre 10:00 a.m. y 3:00 p.m. servicio cada hora; el ferry sale del lado Este cada hora y del lado Oeste cada media hora, exceptuando los Domingos y días de fiesta, cuando el servicio de ferry es cada media hora, durante el día.

Entre las 9:00 y 6:00 a.m. diariamente, los Domingos y

días de fiesta, el ferry saldrá del lado Este cada hora, y del lado Oeste cada cuarto de hora, facilitándose el servicio cada hora durante la noche.

Servicio de Lanchas Para Taboga

Días de semana: Sale de Balboa, Muelle 17, a las 5.00 p.m.
Sábados: Sale de Balboa a las 2.00 p.m. y 5.30 p.m.
Domingos: Sale de Balboa a las 8.30 a.m. y 6.30 p.m.
Días de Semana: Sale de Taboga a las 6.30 a.m.
Sábados: Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y 3.00 p.m.
Domingos: Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y 5.00 p.m.

Mareas de Panamá

Jueves, Diciembre 31 de 1936

ALTA	5.05 a.m.	5.38 p.m.
BAJA	11.14 a.m.	11.39 p.m.

Distancia en Millas desde la Ciudad de Panamá

(Límite del Chorrillo)

Arraiján	8.5
La Chorrera	21.2
Capira	33.3
Bejuco	45.6
Chame	47.5
San Carlos	59.3
La Venta (Entrada)	76.0
El Valle (de la Carretera Nacional) ..	17.4
El Valle	79.7
Antón	87.2
Penonomé	99.0
Natá	119.7
Aguadulce	125.9
Divisa	140.0
Santa María	142.0
Parita	155.9
Chitré	163.2
Los Santos	165.5
Guararé	179.7
Las Tablas	182.2
Mensabé	190.5
Santiago	162.6
Soná	191.7
Remedios	249.0
David	308.1
Tapia	11.8
Pacora	23.0
Chepo	37.9

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS 1ª Y 2ª

NOTARIA PRIMERA

(Día 30 de Diciembre)

N° 1203. Por la cual la señora doña Magdalena Herrera de Calderón reconoce deberle al Banco Nacional la suma de B. 18,287.50 y para garantizar el pago de di-

GACETA OFICIAL

se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR **ARIÉSTIDES A. LINARES**

OFICINA ADMINISTRACION:
Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N° 137 la Sección de Hacienda y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B. 0.75.—En el extranjero: B. 1.60 donde
haya que pagar franqueo

Valor del número suelto: B. 0.05.—Valor del número atrasado: B. 0.10

cha deuda constituye Primera Hipoteca a favor de dicha institución bancaria sobre un lote de terreno situado en el Barrio de Calidonia de esta ciudad.

N° 1204. Por la cual la señora María Herrera de Davis en su carácter de apoderada general de la señora Zahira Herrera viuda de Herrera hace una reunión de fincas situadas en esta ciudad.

N° 1205. Por la cual la señora Carmen María Chávez adiciona la Escritura Pública número 86 de 6 de Marzo de 1933, de la Notaría de Circuito de Colón.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 30 de Diciembre)

N° 862. Por el cual el señor Ezequiel Fernández Jaén, Secretario de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y el señor Juan Antonio Zarak, en su propio nombre, declaran resuelto un contrato.

N° 863. Por la cual el señor Gregorio de los Ríos reconoce como hija suya a la menor Carmen Rosa, a fin de que goce y adquiera todos los derechos que le otorga el artículo 219 del Código Civil.

N° 864. Por la cual la señorita Julia Teresa Díaz, constituye hipoteca a favor de la señora Teodolinda Boyd de Arosemena, por la suma de B. 1,000.00 sobre una finca de esta ciudad.

N° 865. Por la cual la señora Ana Cohen Henríquez cancela hipoteca a la señorita Rita Marine.

N° 866. Por la cual la señora Eloisa Alvarado de Icaza constituye hipoteca a favor de Emanuel Lyons Jr. sobre una finca en esta ciudad, por B. 400.00.

N° 867. Por la cual el señor Cyril Allan Doran reconoce como hija suya a la señorita Silvia Delmira Hudson a fin de que goce y adquiera todos los derechos que le otorga el artículo 219 del Código Civil.

Juzgados de Turno

(durante la presente semana)

JUZGADOS DE CIRCUITO

Ramo Criminal: Juzgado Cuarto.
Ramo Civil: Juzgado Primero.

JUZGADOS MUNICIPALES

Ramo Criminal: Juzgado Segundo.
Ramo Civil: Juzgado Cuarto.

RELACION

de las Facturas Consulares visadas en la
Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

CUADRO NUMERO 701

(Día 26 de Diciembre)

Day y Night Garage Corporation, Chassis Fargo, Motor T23-50897, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por...	698.56
Balboa Ice Refrigerating Co., amoniaco anhidro, 20 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por...	332.81
Sasso y Sons., sábanas y fundas de hilo, toallas, etc., 1 bulto, por vapor Delftjik, de Londres, por...	513.91
C. O. Masen Inc., pez rubia, 96 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por...	1.519.03
Dulcidio G. Noriega, tiras de hierro galvanizado, 1 bulto, por vapor Toloa, de Nueva York, por...	58.07
A. Jacobs (Geo. Sec), tinta para escribir, pipas de fumar de madera, etc., 8 bultos, por vapor Nejima Marú, de Yokohama, por...	109.67
Luis E. Uribe, repollos, lechugas, apios, coliflor, etc., 74 bultos, por vapor Amapala, de Nueva Orleans, por...	216.75
Luis E. Uribe, manzanas, peras, uvas, repollos, lechugas, etc., 40 bultos, por vapor Amapala, de Nueva Orleans, por...	109.30
J. Mahn, jabón ordinario para lavar y de tocador, etc., 26 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por...	318.68
Manuel Preciado, tabletas de leche Magnesia, pasta dentífrica, 5 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por...	90.27
Central American Trading Co., camisas y pañuelos de algodón, pijamas de rayón, etc., 54 bultos, por vapor Tai Ping Yang, de Yokohama, por...	888.83
Central American Trading Co., collares de perla (imitación), para mujer, etc., 23 bultos, por vapor Nejima Marú, de Kobe, por...	1.427.91
Central American Trading Co., calzoncillos de algodón, batas de seda artificial, etc. 10 bultos, por vapor Tai Pin Yang, de Kobe, por...	
Central American Trading Co., pasta para dientes, tela de algodón estampada, 18 bultos, por vapor Nejima Marú, de Kobe, por...	44502
Ezra Dabah y Co., peñillas de celuloide, toallas de algodón etc., 67 bultos, por vapor Kinai Marú, de Kobe, por...	4.482.76
Manuel Preciado, Pino Blanco Compuesto, Rasura de euasia, etc., 10 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por...	58.19
Compañía Cynos S. A., ginebra Superior, 24 bultos, por vapor Peten de Nueva York, por...	126.00

LEY 37 DE 1936

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se ratifica un Tratado y varias Convenciones celebrados entre la República de Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Apruébanse y ratifícanse en todas sus partes el Tratado General, la Convención Radioeléctrica, la Convención sobre Traspaso de las Estaciones de La Palma y Puerto Obaldía y la Convención sobre Carretera Transistmica, suscritos en la ciudad de Washington, el 2 de Marzo de 1936, por Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República de Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica, lo cual se hace teniendo a la vista las Actas y los Canjes de Notas suscritos en la misma fecha y que contienen interpretaciones y aclaraciones de ciertos puntos importantes contenidos en el Tratado General y en las Convenciones citadas.

El Tratado General y las Convenciones de que se ha hecho mención, a la letra dicen así:

TRATADO GENERAL

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de fortalecer más los lazos de amistad y de cooperación entre los dos países y de regular sobre una base firme y mutuamente satisfactoria algunas cuestiones que han surgido como resultado de la construcción del Canal interoceánico a través del Istmo de Panamá, han resuelto celebrar un tratado y en tal virtud han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá:

A los Excelentísimos señores doctor Ricardo J. Alfaro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en los Estados Unidos, y doctor Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en misión especial; y

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al señor Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y al señor Sumner Welles, Subsecretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

El Artículo I de la Convención de 18 de Noviembre de 1903 queda subrogado así:

Habrà perfecta, firme e inviolable paz y sincera amistad entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América y entre sus ciudadanos.

En vista de la apertura formal y oficial del Canal de Panamá el 12 de Julio de 1920, la República de Panamá y los Estados Unidos de América declaran que las estipulaciones de la Convención de 18 de Noviembre de 1903 tienen en mira el uso, ocupación y control por los Estados Unidos de América de la Zona del Canal y de las tierras y aguas adicionales bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América, para los fines del eficiente mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal y de sus obras auxiliares.

Los Estados Unidos de América continuarán manteniendo el Canal de Panamá para fomento y uso del comercio interoceánico y los dos Gobiernos declaran su voluntad de cooperar en cuanto les sea factible al propósito de asegurar el goce pleno y perpetuo de los beneficios de todo orden que el Canal debe proporcionar a las dos naciones que hicieron posible su construcción, así como también a todas las naciones interesadas en el comercio universal.

ARTICULO II

Los Estados Unidos de América declaran que la República de Panamá ha cumplido leal y satisfactoriamente las obligaciones que asumió por el Artículo II de la Convención de 18 de Noviembre de 1903, por el cual concedió a perpetuidad a los Estados Unidos de América el uso, ocupación y control de la zona de tierra y de tierra cubierta por agua que se describe en dicho artículo, de las islas situadas dentro de los límites de la mencionada zona, del grupo de pequeñas islas en la Bahía de Panamá nombradas Perico, Naos, Culebra y Flamenco, y de cualesquiera

otras tierras y aguas fuera de la zona citada necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras, y en reconocimiento de ello los Estados Unidos de América renuncian por el presente artículo a la concesión que le hizo a perpetuidad la República de Panamá, del uso, ocupación y control de tierras y aguas, además de las que ahora están bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América fuera de la zona descrita en el Artículo II de la mencionada Convención, que fueran necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de dicha empresa.

Si bien los dos Gobiernos convienen en que la necesidad de nuevas tierras y aguas para el ensanche de las actuales facilidades del Canal se estima improbable, reconocen sin embargo, de acuerdo con las estipulaciones de los Artículos I y X de este tratado, su obligación conjunta de asegurar el efectivo y continuo funcionamiento del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, y en consecuencia, si en el evento de alguna contingencia ahora imprevisible la utilización de tierras o aguas adicionales a las que están ya usando fuere realmente necesaria para el mantenimiento, saneamiento o eficiente funcionamiento del Canal, o para su protección efectiva, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América acordarán las medidas que sea necesario tomar para asegurar el mantenimiento, saneamiento, eficiente funcionamiento y protección efectiva del Canal, en el cual los dos países tienen interés conjunto y vital.

ARTICULO III

Con el objeto de que la República de Panamá pueda beneficiarse de las ventajas comerciales inherentes a su posición geográfica, los Estados Unidos de América convienen:

1) La venta a individuos de artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos o manufacturados allí por el Gobierno de los Estados Unidos de América será limitada por éste a las personas incluidas en las categorías (a) y (b) de la Sección 2ª de este Artículo. Con respecto a las personas incluidas en las categorías (c), (d) y (e) de la mencionada Sección, y miembros de sus familias, las ventas arriba referidas sólo podrán hacerse cuando tales personas residan realmente en la Zona del Canal.

2) No podrán residir en la Zona del Canal ninguna persona que no esté comprendida en las siguientes categorías:

a) Jefes, empleados, artesanos u obreros al servicio o en el empleo de los Estados Unidos de América, del Canal de Panamá o de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y miembros de sus familias que realmente vivan con ellos;

b) Miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, y miembros de sus familias que realmente vivan con ellos;

c) Contratistas que trabajan en la Zona del Canal y sus empleados, artesanos y obreros durante el cumplimiento de sus contratos;

d) Jefes, empleados u obreros de compañías que tengan derecho a hacer negocios en la Zona del Canal según la Sección 5ª de este Artículo;

e) Personas que se ocupan en actividades religiosas, de asistencia pública, de caridad, de educación, de recreo y científicas, exclusivamente en la Zona del Canal;

f) Sirvientes domésticos de todas las personas antes mencionadas y miembros de las familias de las personas correspondiente a las categorías (c), (d) y (e) que realmente vivan con ellos.

3) No se darán en arrendamiento, a plazo o con sujeción a desahucio ni se subarrendarán, casas o habitaciones pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá y situadas en la Zona del Canal, a personas no comprendidas en las categorías (a) a (e) inclusive de la Sección 2 arriba citada.

4) El Gobierno de los Estados Unidos de América continuará cooperando por todos los medios apropiados con el Gobierno de la República de Panamá, para prevenir violaciones de las leyes de la República en materia de aduanas y de inmigración, inclusive el contrabando al territorio bajo jurisdicción de la República de artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos o manufacturados allí por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

5) Con excepción de las empresas que tengan relación directa con el funcionamiento, mantenimiento, saneamiento o protección del Canal, o sean las de cable, navieras, petroleras o de combustible, los Estados Unidos de América no permitirán que se radiquen en la Zona del Canal más empresas comerciales privadas que las existentes allí al tiempo de firmarse este tratado.

6) En vista de la proximidad del puerto de Balboa a la ciudad de Panamá y del puerto de Cristóbal a la ciudad de Colón, los Estados Unidos de América continuarán permitiendo, de acuerdo con reglamentos adecuados y mediante el pago de los derechos correspondientes, a las naves que entren a los puertos de la Zona o salgan de ellos, el uso y goce de los muelles y otras facilidades en los mencionados puertos, para el objeto de cargar y descargar mercaderías, y de recibir o desembarcar pasajeros que entren al territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá o que salgan de él.

La República de Panamá permitirá a las naves que entren a los puertos de Panamá o Colón o que zarpen de ellos, en caso de emergencia y también de acuerdo con reglamentos adecuados y mediante el pago de los derechos correspondientes, el uso y goce de los muelles y de otras facilidades de dichos puertos con el objeto de recibir y desembarcar pasajeros con destino a territorio de la República de Panamá bajo jurisdicción de los Estados Unidos de América o procedentes del mismo, y para cargar o descargar mercaderías en tránsito destinadas al servicio del Canal o de obras pertenecientes al Canal.

7) El Gobierno de los Estados Unidos de América dará a los comerciantes residentes en la República de Panamá plena oportunidad para hacer ventas a las naves que lleguen a los puertos terminales del Canal o que pasen por él, con sujeción siempre a los reglamentos administrativos pertinentes de la Zona del Canal.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República de Panamá no impondrá derechos de importación ni contribuciones de ninguna cla-

se a las mercancías remitidas o consignadas a las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América en la República de Panamá cuando las mercancías sean destinadas para el uso oficial de tales agencias, ni a las mercancías remitidas o consignadas a las personas comprendidas en las categorías (a) y (b) de la Sección 2 del Artículo III de este tratado, que residan o se hallen temporalmente en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, mientras presten sus servicios a los Estados Unidos de América, al Canal de Panamá o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, siempre que las mercancías sean destinadas al uso y beneficio exclusivo de esas personas.

Los Estados Unidos de América no impondrán derechos de importación ni contribuciones de ninguna clase a los artículos, efectos, mercaderías que pasen del territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá a la Zona del Canal.

Las autoridades de los Estados Unidos de América no impondrán contribuciones de ninguna clase a las personas que residan en la República de Panamá y que pasen de la jurisdicción de la República de Panamá a la Zona del Canal, y las autoridades de la República de Panamá no impondrán contribuciones de ninguna clase a las personas en el servicio de los Estados Unidos de América o que residan en la Zona del Canal y que pasen de la Zona del Canal a territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, quedando sujetas a los plenos efectos de las leyes de inmigración de la República de Panamá todas las otras personas que pasen de la Zona del Canal a territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá.

En vista del hecho de que la Zona del Canal divide el territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, los Estados Unidos de América convienen, en que, con su sujeción a las disposiciones policivas que las circunstancias requieran, a los ciudadanos panameños que ocasionalmente sean deportados de la Zona del Canal se les garantizará el tránsito a través de dicha Zona para trasladarse de una a otra parte del territorio sujeto a la jurisdicción de la República.

ARTICULO V

El Artículo IX de la Convención de 18 de Noviembre de 1903 queda subrogado así:

La República de Panamá tiene derecho de imponer a las mercancías destinadas a ser introducidas para uso y consumo en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá y a las naves que toquen en puertos panameños y a los oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, los impuestos y gravámenes establecidos por las leyes de la República de Panamá; conviniéndose que la República de Panamá continuará ejerciendo directa y exclusivamente su jurisdicción sobre los puertos de Panamá y Colón y la explotación, con personal panameño exclusivamente, de las obras marítimas ya establecidas o que se establezcan en dichos puertos por la República de Panamá o por su autoridad. Sin embargo, la República de Panamá no impondrá ni cobrará gravámenes o contribuciones sobre las naves que usen el Canal o que pasen por él sin tocar en puertos bajo la jurisdicción panameña, ni a los oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, a no ser que entren a la República; siendo entendido además que las contribuciones y gravámenes que imponga la República de Panamá a las naves que usen el Canal o que pasen por él y que toquen en puertos bajo la jurisdicción panameña o a la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, no serán más altos que los que se impongan a las naves que toquen únicamente en los puertos bajo la jurisdicción panameña sin pasar por

el Canal y a la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves.

La República de Panamá tiene también el derecho de determinar qué personas o clases de personas que lleguen a los puertos de la Zona del Canal serán admitidas a la República de Panamá y asimismo el de determinar a qué personas o clases de personas que lleguen a esos puertos se les negará entrada a la República de Panamá.

Los Estados Unidos de América suministrarán a la República de Panamá libres de todo gravamen los sitios necesarios para la construcción de edificios para Aduanas en los puertos de la Zona del Canal para la recaudación de impuestos sobre las importaciones destinadas a la República de Panamá y para el examen de mercancías, equipajes y pasajeros consignados o destinados a la República de Panamá, y para prevenir el comercio de contrabando, siendo entendido que la recaudación de impuestos y el examen de mercancías y pasajeros por los funcionarios del Gobierno de la República de Panamá, de conformidad con esta estipulación, tendrá lugar únicamente en las aduanas que establezca el Gobierno de la República de Panamá de acuerdo con lo aquí estipulado, y que la República de Panamá ejercerá jurisdicción exclusiva dentro de los sitios donde se hallen las aduanas en cuanto concierne a la efectividad de las leyes de inmigración y de aduanas de la República de Panamá, como también sobre los efectos de todas clases allí existentes y sobre el personal empleado en ellas.

Para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos anteriormente, el Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en que, con el objeto de obtener información útil para determinar si las personas que lleguen a los puertos de la Zona del Canal con destino a puntos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá debe permitirse o negarse la entrada a la República, los funcionarios de inmigración de la República de Panamá tendrán el derecho de libre acceso a los buques a su llegada a los muelles de Balboa o de Cristóbal llevando pasajeros con destino a la República; y que las autoridades competentes del Canal de Panamá adoptarán con respecto a las personas que entren por los puertos de la Zona del Canal con destino a puntos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, los reglamentos administrativos que faciliten a las autoridades de Panamá el ejercicio de su jurisdicción en la forma estipulada en el párrafo 4º de este artículo, para los fines expuestos en el párrafo 3º del mismo.

ARTICULO VI

El primer período del Artículo VII de la Convención de 18 de Noviembre de 1903, queda modificado omitiéndose la siguiente frase: "o por el ejercicio del derecho de dominio eminente".

El párrafo tercero del Artículo VII de la Convención de 18 de Noviembre de 1903 queda abrogado.

ARTICULO VII

Comenzando con la anualidad pagadera en 1934 los pagos de acuerdo con el Artículo XIV de la Convención de 18 de Noviembre de 1903, celebrada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, serán de cuatrocientos treinta mil balboas (B. 430.000.00) según lo define el convenio incorporado en canje de notas de esta fecha. Los Estados Unidos de América pueden cumplir su obligación con respecto a cualquiera de dichos pagos mediante el pago en cualquier moneda, siempre que la cantidad que se pague sea equivalente de cuatrocientos treinta mil balboas (B. 430.000.00) definidos como queda expresado.

ARTICULO VIII

Con el fin de que la ciudad de Colón pueda disfrutar de

un medio directo de comunicación por tierra, bajo jurisdicción panameña, con el resto del territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, los Estados Unidos de América transfieren a la República de Panamá jurisdicción sobre un corredor cuyos límites exactos serán convenidos y demarcados por los dos Gobiernos, de acuerdo con la descripción siguiente:

a) El término del corredor en Colón empalma con el extremo Sur de la mitad Este del Paseo del Centenario en la Calle 16 de Colón; de allí el corredor sigue en dirección general Sur, paralela a la Carretera Bolívar y al Este de ella hasta la vecindad de la orilla Norte de Silver City; de allí hacia el Este cerca de la ribera de Folks River, doblando la esquina Nordeste de Silver City; de allí en la dirección Sudeste y paralela en general al camino que va a France Field y Fort Randolph hasta cruzar el mencionado camino como a 1200 pies al Este de la Derivación Este; de allí en una dirección general Nordeste hasta la línea Este del límite de la Zona del Canal cerca de la esquina Sudeste de la Reserva de Fort Randolph al Sudeste de Cativá. El trazado aproximado del corredor es el que muestra el mapa anexo a este Tratado, firmado por los Plenipotenciarios de los dos países y denominado "Anexo A".

b) La anchura del corredor será como sigue: 25 pies de ancho desde su extremo en Colón hasta un punto Este de la línea Sur de Silver City; de allí 100 pies de ancho hasta el camino de Fort Randolph con la salvedad de que en cualquier cruce elevado del camino de Fort Randolph sobre el Ferrocarril que pueda construirse, la anchura del corredor no será mayor que la necesaria para incluir el vado y no incluirá parte alguna del camino de Fort Randolph propiamente dicho ni de la servidumbre de tránsito del ferrocarril, y con la salvedad de que en caso de hacerse cruce a nivel con el camino de Fort Randolph y con el ferrocarril el corredor quedará interrumpido por esa carretera y por el ferrocarril; a partir de ese punto el corredor tendrá 200 pies de ancho hasta la línea fronteriza de la Zona del Canal.

El Gobierno de los Estados Unidos de América extinguirá cualesquiera títulos de propiedad privada existentes o que puedan existir respecto de las tierras comprendidas dentro del corredor arriba mencionado.

Los cruces de corrientes y desagües en los caminos que se construyan sobre el corredor no restringirán el paso de las aguas a menos de la capacidad de las corrientes y desagües existentes.

No se hará ninguna otra construcción en el corredor, fuera de la relativa a la construcción de una carretera y a la instalación de líneas de transmisión de energía eléctrica, de teléfonos y de telégrafos; y las únicas actividades que serán ejercidas dentro de dicho corredor serán las correspondientes a la construcción, mantenimiento y usos comunes de una carretera y de líneas de comunicación y de transmisión de fuerza.

Los Estados Unidos de América disfrutarán en todo tiempo el derecho al tránsito irrestricto a través del expresado corredor por cualquier punto y el de transitar a lo largo de dicho corredor, con sujeción a los reglamentos de tráfico que sean establecidos por el Gobierno de la República de Panamá, y el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá derecho al uso del corredor en cuanto pueda ser necesario para la construcción de empalmes o cruces de carreteras o ferrocarriles, de líneas de transmisión de fuerza, aéreas o subterráneas, líneas de teléfonos, de telégrafos, o de tuberías y de canales de drenaje adicionales, a condición de que estas estructuras y el uso de ellas no estorben los fines del corredor, según lo arriba estipulado.

ARTICULO IX

Con el fin de proveer un medio directo de comunicación por tierra con espacio para la instalación de líneas de transmisión de energía de alta tensión, bajo jurisdicción de los Estados Unidos de América, de la Represa Madden a la Zona del Canal, la República de Panamá transfiere a los Estados Unidos de América jurisdicción sobre un corredor, cuyos límites serán demarcados por los dos Gobiernos, de acuerdo con la descripción siguiente:

Una faja de tierra de 200 pies de ancho, que se extiende 62.5 pies de la línea central de la Carretera Madden, sobre su límite Este y 137.5 pies de la línea central de la Carretera Madden sobre su límite Oeste, y que contiene un área de 105.8 acres o 42.81 hectáreas, como se indica en el plano que se acompaña a este Tratado, firmado por los Plenipotenciarios de los dos países y marcado "Anexo B".

Comenzando en la intersección de la línea central localizada sobre la Carretera Madden con la línea limítrofe de cinco millas entre la Zona del Canal y la República de Panamá, estando situado este punto al Norte 29° 20' Oeste se sigue en una distancia de 168.04 pies a lo largo de la línea del mencionado límite desde el monumento limítrofe número 65, siendo la posición geodésica de dicho monumento número 65 la de 9° 07' de Latitud Norte más 3,948.8 pies y 79° 37' de Longitud más 1,174.6 pies;

de allí al Norte 43° 10' Este en una distancia de 541.1 pies al monumento 324, más 06.65 pies;

de allí siguiendo una curva de 3° hacia la izquierda, en una distancia de 347.2 pies al monumento 327, más 53.9 pies;

de allí al Norte 32° 45' Este en una distancia de 656.8 pies al monumento 334, más 10.7 pies;

de allí siguiendo una curva de 3° hacia la izquierda en una distancia de 455.55 pies al monumento 338, más 66.25 pies;

de allí al Norte 19° 05' Este en una distancia de 1,135.70 pies al monumento 350 más 01.95 pies;

de allí siguiendo una curva de 8° hacia la izquierda en una distancia de 650.7 pies al monumento 356, más 52.7 pies;

de allí al Norte 32° 58' Oeste en una distancia de 636.0 pies al monumento 362, más 88.7 pies;

de allí siguiendo una curva de 10° hacia la derecha en una distancia de 227.3 pies al monumento 365, más 16.0 pies;

de allí al Norte 10° 14' Oeste en una distancia de 314.5 pies al monumento 368, más 30.5 pies;

de allí siguiendo una curva, de 5° hacia la izquierda en una distancia de 178.7 pies al monumento 370, más 09.2 pies;

de allí al Norte 19° 10' Oeste en una distancia de 4,250.1 pies al monumento 412, más 59.3 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 720.7 pies al monumento 419 más 80.0 pies;

de allí al Norte 16° 52' Este en una distancia de 1,664.3 pies al monumento 436 más 44.3 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 597.7 pies al monumento 442, más 42.0 pies;

de allí al Norte 13° 01' Oeste en una distancia de 543.8 pies al monumento 447, más 85.8 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 770.7 pies al monumento 455, más 56.5 pies,

de allí al Norte 25° 31' Este en una distancia de 1,492.2 pies al monumento 470 más 48.7 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 808.0 pies al monumento 478, más 86.7 pies;

de allí al Norte 65° 55' Este en una distancia de 281.8 pies al monumento 481, más 38.5 pies;

de allí siguiendo una curva de 8° hacia la izquierda en una distancia de 446.4 pies al monumento 485, más 84.9 pies;

de allí al Norte 30° 12' Este en una distancia de 479.6 pies al monumento 490 más 64.5 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 329.4 pies al monumento 493, más 93.9 pies;

de allí al Norte 13° 44' Este en una distancia de 1,639.9 pies al monumento 510, más 33.8 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 832.3 pies, al monumento 518, más 66.1 pies;

de allí al Norte 27° 53' Oeste en una distancia de 483.9 pies al monumento 523 más 50.0 pies;

de allí siguiendo una curva de 8° hacia la derecha en una distancia de 469.6 pies al monumento 528, más 19.6 pies,

de allí al Norte 9° 41' Este en una distancia de 1,697.6 pies al monumento 545, más 17.2 pies;

de allí siguiendo una curva de 10° hacia la izquierda en una distancia de 451.7 pies hasta el monumento 549, más 68.9 pies; que es el punto marcado Punto Z en el mapa arriba mencionado denominado "Anexo B".

((Todos los rumbos se refieren al verdadero meridiano).)

El Gobierno de la República de Panamá extinguirá cualesquiera títulos de propiedad privada existentes o que puedan existir respecto de las tierras comprendidas dentro del corredor arriba mencionado.

Los cruces de corrientes y desagües en todos los caminos que se construyan sobre el corredor no restringirán el paso de las aguas a menos de la capacidad de las corrientes y desagües existentes.

No se hará ninguna otra construcción en el corredor, fuera de la relativa a la construcción de una carretera y a la instalación de líneas de transmisión de energía eléctrica, de teléfonos y de telégrafos; y las únicas actividades que serán ejercidas dentro de dicho corredor serán las correspondientes a la construcción, mantenimiento y usos comunes de una carretera, de líneas de comunicación y de transmisión de fuerza y de las obras auxiliares de las mismas.

La República de Panamá disfrutará en todo tiempo el derecho al tránsito irrestricto a través del expresado corredor por cualquier punto y el de transitar a lo largo de dicho corredor, con sujeción a los reglamentos de tráfico que sean establecidos por las autoridades del Canal de Panamá, y el Gobierno de la República de Panamá tendrá el derecho al uso del corredor en cuanto pueda ser necesario para la construcción de empalmes o cruces de carreteras o ferrocarriles, de líneas de transmisión de fuerza, aéreas o subterráneas, líneas de teléfonos, de telégrafos o de tuberías y de canales de drenaje adicionales, a condición de que estas estructuras y el uso de ellas no estorben los fines del corredor, según lo arriba estipulado.

ARTICULO X

En caso de conflagración internacional o de existencia

de cualquier amenaza de agresión en que peligren la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América tomarán las medidas de prevención y defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes. Las medidas que parezca esencial tomar a uno de los dos Gobiernos en guarda de dichos intereses y que afecten el territorio bajo la jurisdicción del otro Gobierno serán objeto de consulta entre los dos Gobiernos.

ARTICULO XI

Las estipulaciones de este tratado no afectarán los derechos y obligaciones de ninguna de las dos Altas Partes Contratantes de conformidad con los tratados vigentes hoy entre los dos países, ni serán considerados como limitación, definición, restricción o interpretación restrictiva de tales derechos y obligaciones, pero sin perjuicio del pleno vigor y efecto de las estipulaciones de este tratado que constituyen adición, modificación, abrogación o subrogación de las estipulaciones de los tratados anteriores.

ARTICULO XII

El presente tratado será ratificado de acuerdo con las formas constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor inmediatamente al canjearse las ratificaciones, lo cual tendrá lugar en Washington.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado este tratado en duplicado en Español y en Inglés, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en él sus sellos.

Hecho en el ciudad de Washington, a los dos días del mes de Marzo de 1936.

CORDELL HULL. (Sello).—SUMNER WELLES. (Sello).—
R. J. ALFARO. (Sello).—NARCISO GARAY. (Sello).

CONVENCION RADIOELECTRICA

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de regular de manera mutuamente benéfica y eficiente el uso de las facilidades para la comunicación radio eléctrica en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá y en la Zona del Canal y sus tierras auxiliares; deseosos de eliminar la interferencia radioeléctrica y otras desventajas que pueden surgir del ejercicio no regulado del derecho soberano de cada una de las Altas Partes Contratantes al uso de todos los canales radioeléctricos; con el objeto de cooperar, en materia de comunicaciones radioeléctricas, a la seguridad e independencia de la República de Panamá, el funcionamiento y protección del Canal y al mantenimiento de su neutralidad; y en ejercicio de la facultad reconocida en el Artículo XIII de la Convención Internacional de Telecomunicaciones firmada en Madrid, el 9 de Diciembre de 1932, en la cual son partes los dos países, han convenido que es esencial celebrar una convención especial referente a comunicaciones radioeléctricas, y con ese objeto han designado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá:

A los Excelentísimos señores doctor Ricardo J. Alfaro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en los Estados Unidos, y Doctor Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en misión especial; y

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al señor Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y al señor Summer Welles, Sub-

secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes reglamentarán el ejercicio de las actividades relativas a las comunicaciones radioeléctricas en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá por una parte, y en la Zona del Canal y sus tierras auxiliares por la otra, de conformidad con los derechos, obligaciones, principios y normas estipuladas en los tratados o convenciones multilaterales en que los dos países son partes en la actualidad.

ARTICULO II

Con arreglo a lo estipulado en el Artículo I de esta Convención cada una de las Altas Partes Contratantes está en libertad de asignar cualquier frecuencia a cualquier estación radioeléctrica bajo su jurisdicción con la sola condición de que no resulte de ello interferencia con ningún servicio que funcione en la otra jurisdicción.

ARTICULO III

En desarrollo de los fines de esta Convención cada una de las Altas Partes Contratantes nombrará una Junta Radioeléctrica que tendrá a su cargo el estudio de las fases técnicas de las cuestiones que surjan de las condiciones geográficas de las dos jurisdicciones contiguas, con el objeto de adoptar y poner en vigor por medio de sus autoridades respectivas, las medidas necesarias para sus intereses comunes a las cuales se refieren las estipulaciones siguientes.

ARTICULO IV

De conformidad con el principio establecido en el artículo III del Reglamento General anexo a la Convención Internacional de Telecomunicaciones de Madrid, de 1932, no se importará, instalará ni se pondrá a funcionar en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá o en la Zona del Canal y sus tierras auxiliares, ningún aparato transmisor o receptor de propiedad particular, con excepción de los receptores de radiodifusión, sin licencia expedida por las autoridades correspondientes dentro de la respectiva jurisdicción.

ARTICULO V

Las licencias para el funcionamiento de estaciones radioeléctricas en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá y en la Zona del Canal y sus tierras auxiliares, y las licencias para radiotelegrafistas y radiotelefonistas de tales estaciones serán otorgadas por cada uno de los dos Gobiernos únicamente a sus ciudadanos o a compañías organizadas bajo sus leyes, cuyos directores y dignatarios y cuyos empleados de servicio en territorio bajo su jurisdicción así como las personas que tengan el control de ellas o que sean dueñas de la mayor parte del capital social sean ciudadanos del respectivo país.

Sin embargo, las licencias para el funcionamiento de estaciones radioeléctricas y las licencias para radiotelegrafistas y radiotelefonistas podrán ser otorgadas a discreción por el Gobierno de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes a ciudadanos o compañías del otro país.

ARTICULO VI

En toda licencia para estaciones se hará constar la propiedad y sitio de la estación; las estaciones con las cuales se propone comunicar, las frecuencias y la energía que se desea usar; las horas del día u otros períodos

de tiempo en los cuales la estación se propone funcionar; y el objeto para el cual va a usarse la estación. La licencia establecerá que el Gobierno que la expide se reserva el derecho de censurar, vigilar, suspender y poner fin al funcionamiento de la estación que la recibe, cuando quiera que dicha estación no cumpla con los términos de la licencia o por razones de peligro para la seguridad y soberanía de la República de Panamá, el funcionamiento y protección del Canal y el mantenimiento de su neutralidad. La licencia también establecerá que la estación radioeléctrica que ella autoriza estará sujeta en todo tiempo y sin previo aviso a inspección por el Gobierno bajo cuya jurisdicción se encuentra. Cada Gobierno inspeccionará las estaciones radioeléctricas bajo su jurisdicción cuando así lo considere conveniente cualquiera de las dos Juntas y al llevarse a cabo esa inspección el Gobierno respectivo utilizará los servicios de los miembros de las dos Juntas, de acuerdo con las estipulaciones del Artículo VIII de esta Convención.

ARTICULO VII

En vista de la necesidad de resguardar contra toda posible perturbación o peligro las comunicaciones radioeléctricas en el área que circunda las ciudades de Panamá y Colón y el Canal de Panamá, y con el objeto de resguardar la seguridad y soberanía de la República de Panamá y de asegurar el funcionamiento y protección del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, los dos Gobiernos convienen que la comunicación radioeléctrica directa e indirecta, con exclusión de la radiodifusión, entre estaciones móviles y puntos dentro del área restringida fijada en el acuerdo ejecutivo incorporada en canje de notas de esta fecha, o dentro del área restringida que pueda fijarse en acuerdo ejecutivo posterior que se celebre de conformidad con el segundo párrafo de este Artículo, será llevada a cabo exclusivamente, dentro del área restringida, por los sistemas radioeléctricos, telefónicos o telegráficos que posea y haga funcionar el Gobierno de la República de Panamá en la parte de la expresada área sujeta a la jurisdicción de la República o el Gobierno de los Estados Unidos de América en la parte de dicha área sujeta a su jurisdicción.

Es entendido, sin embargo, que si los dos Gobiernos como resultado de futuros adelantos, concluyeren que las restricciones contenidas en este Artículo y en el canje de notas de esta fecha arriba citada deben ser modificadas, minoradas o eliminadas, tal modificación, minoración o eliminación podrá ser efectuada por medio de acuerdos ejecutivos posteriores entre los dos Gobiernos.

El tráfico relativo al funcionamiento y protección del Canal de Panamá continuará exclusivamente a cargo de las estaciones radioeléctricas que posee y tiene en servicio el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO VIII

Con respecto a la expedición, suspensión y cancelación de licencias, la aplicación de medidas de censura, la inspección de estaciones privadas, la comunicación entre estaciones terrestres de propiedad privada y estaciones móviles y todos las demás cuestiones relativas a estaciones de propiedad privada que requieran investigación y competencia técnica, cada una de las dos Altas Partes Contratantes, antes de proceder, consultará su propia Junta Radioeléctrica nombrada de conformidad con el Artículo III, la que a su vez consultará la otra Junta sobre los puntos que conciernen a los intereses comunes de las dos Altas Partes Contratantes. No se aceptará ninguna medida en relación con las solicitudes de expedición, modificación o traspaso de licencias sin dar a cada Junta un término no mayor de sesenta días dentro del cual rendirá su informe.

En el evento de que una de las Altas Partes Contratantes demostrare oficialmente y por escrito a la otra Parte que el funcionamiento de determinada estación bajo la jurisdicción de la otra Parte constituye o puede constituir peligro para la seguridad o soberanía de la República de Panamá o para el funcionamiento y protección del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, no se expedirá licencia para esa estación ni se mantendrá en vigor la existente.

Es convenido además, que la Parte que solicita la suspensión o cancelación de licencias debidamente otorgadas, será responsable por las pérdidas o daños que puedan resultar de tal suspensión o cancelación y que esas pérdidas o daños serán evaluados y ajustados por la Comisión Mixta creada por los Artículos VI y XV de la Convención de 18 de Noviembre de 1903, y para ese objeto se confiere la jurisdicción necesaria a la citada Comisión por medio del presente artículo.

ARTICULO IX

Los dos Gobiernos dictarán y harán efectivas todas las medidas necesarias para evitar interferencias de cualquiera naturaleza en relación con las comunicaciones radioeléctricas, especialmente en cuanto esas interferencias puedan afectar de cualquier manera la seguridad de la República de Panamá o sus responsabilidades internacionales o el funcionamiento y protección del Canal o el mantenimiento de su neutralidad.

ARTICULO X

El Gobierno de los Estados Unidos de América traspasará al Gobierno de la República de Panamá, para su funcionamiento por el Gobierno de Panamá, las estaciones radioeléctricas que actualmente son de propiedad de los Estados Unidos de América y que están situadas en La Palma y Puerto Obaldía, de conformidad con los términos de la Convención que por separado han celebrado los dos Gobiernos.

Sin embargo, para el mejor cumplimiento de los fines que tiene en mira esta Convención, si en algún tiempo en el futuro la protección y el eficiente funcionamiento del Canal requiriesen realmente la instalación, mantenimiento y funcionamiento por el Gobierno de los Estados Unidos de América de estaciones radioeléctricas en territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, los dos Gobiernos acordarán las medidas necesarias para la instalación de esas estaciones; de conformidad con los principios generales de cooperación expuestos en los Artículos I, II y X del Tratado General firmado hoy por los dos Gobiernos.

En el evento de que esas estaciones radioeléctricas sean instaladas por el Gobierno de los Estados Unidos de América en territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, los dos Gobiernos celebrarán arreglo para el pago por los Estados Unidos de América de cualesquiera expropiaciones o pérdidas que resulten de la instalación de esas estaciones; siendo entendido que los Estados Unidos de América ejercerán jurisdicción exclusiva dentro de los sitios donde estén instaladas las estaciones, en cuanto concierne al funcionamiento de las mismas, como también sobre los efectos de todas clases allí existentes y sobre el personal empleado en ellas.

ARTICULO XI

En caso de conflagración internacional o de existencia de cualquier amenaza de agresión en que peligre la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá, todo lo concerniente a las comunicaciones radioeléctricas, inclusive la radiodifusión, será ejecutado o vigilado conjuntamente por los

Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, utilizando los servicios de las dos Juntas de que trata el Artículo III, las que para ese fin y en cualesquiera de las dos contingencias formarán una Junta Mixta, con el objeto de discutir los problemas que surjan de la situación y de colaborar con las autoridades competentes para el efecto de asegurar que el funcionamiento de las comunicaciones radioeléctricas no sea en manera alguna perjudicial ni a la seguridad de la República de Panamá o a su soberanía ni a la seguridad del Canal de Panamá o a su neutralidad.

ARTICULO XII

Las estaciones radiotelegráficas en la Zona del Canal y sus tierras auxiliares, que tenga en servicio la Marina de los Estados Unidos de América y las estaciones radiotelegráficas que tenga en servicio el Gobierno de la República de Panamá transmitirán libres de toda tasa por parte de ellas y concediéndose reciprocidad, los mensajes oficiales de cualquiera de los dos Gobiernos destinados a estaciones locales o móviles a puntos dentro de los límites continentales de los Estados Unidos de América o dentro de los límites de la República de Panamá que ese Gobierno no pueda transmitir por sus estaciones y les darán preferencia sobre los mensajes privados o comerciales, según se establece en la Convención Internacional de Telecomunicaciones de Madrid, de 1932.

ARTICULO XIII

Los Estados Unidos de América darán instrucción técnica y práctica a un número de telegrafistas o radiotelegrafistas panameños que no pase de diez, en las estaciones navales radioeléctricas de los Estados Unidos, y la República de Panamá dará asimismo instrucciones a igual número de radiotelegrafistas navales de los Estados Unidos de América en las estaciones radioeléctricas de la República de Panamá, con el objeto de adiestrarlos y perfeccionarlos en el manejo de los aparatos radioeléctricos y en el conocimiento de los sistemas y prácticas de la radioelectricidad y también con el objeto de cambiar ideas y experiencia, de conseguir uniformidad en los métodos y de asegurar la cooperación entre los radiotelegrafistas de los dos Gobiernos.

ARTICULO XIV

La presente Convención será ratificada de acuerdo con las formas constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor inmediatamente al canjearse las ratificaciones, lo cual tendrá lugar en Washington.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado esta Convención en duplicado en Español y en Inglés, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en ella sus sellos.

Hecha en la ciudad de Washington, a los dos días del mes de Marzo de 1936.

CONVENCION

sobre traspaso de las Estaciones de Puerto Obaldía y La Palma.

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, con el objeto de hacer arreglos para el traspaso al Gobierno de Panamá de las Estaciones Navales Radioeléctricas de los Estados Unidos en Puerto Obaldía y La Palma, República de Panamá, han resuelto celebrar una Convención con tal objeto y han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá:

A los Excelentísimos señores Doctor Ricardo J. Alfa-

ro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en los Estados Unidos, y Doctor Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en misión especial; y

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al señor Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y al señor Sumner Welles, Subsecretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de los Estados Unidos de América pasará al Gobierno de la República de Panamá para su uso oficial exclusivo todos los edificios y pertenencias de propiedad de los Estados Unidos de América ubicados en las estaciones radioeléctricas de Puerto Obaldía y La Palma, en las condiciones en que se encuentran en la actualidad.

ARTICULO II

En reemplazo del equipo radioeléctrico que el Gobierno de los Estados Unidos de América sacó de las estaciones arriba mencionadas cuando dejaron de funcionar por cuenta de la Marina de los Estados Unidos el 6 y el 18 de Julio de 1935, el Gobierno de los Estados Unidos de América instalará en cada una de esas estaciones, mediante compra del material por el Gobierno de la República de Panamá, lo siguiente:

a) Un aparato transmisor completo, de 100 vatios de fuerza, con todos los accesorios y alambres necesarios, capaz de funcionar en las altas frecuencias que el Gobierno de la República de Panamá adopte de conformidad con los términos de la Convención sobre Reglamentos de las Comunicaciones Radioeléctricas, firmada hoy.

b) Un receptor comercial de onda corta, de diseño aprobado para uso tropical, con tubos y accesorios completos.

c) Antenas, alambres y conexiones completas para el debido funcionamiento radioeléctrico y alumbrado de las estaciones.

ARTICULO III

El Gobierno de los Estados Unidos de América suministrará la mano de obra necesaria para instalar por completo el nuevo equipo de alta frecuencia y para poner al mismo en funcionamiento eficiente.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República de Panamá suministrará la fuente de energía necesaria para el funcionamiento de estas estaciones.

ARTICULO V

El Gobierno de la República de Panamá, después de que se haya hecho cargo del funcionamiento de las mencionadas estaciones radioeléctricas, será responsable por todos los gastos que demande su conservación, mantenimiento y funcionamiento.

La Estación Naval Radioeléctrica de los Estados Unidos en Balboa cooperará con los Telégrafos Nacionales de Panamá en suministrar la información técnica que sea necesaria y que estos le soliciten para asegurar el funcionamiento eficiente de las mencionadas estaciones.

ARTICULO VI

El funcionamiento de las mencionadas estaciones será de conformidad con las estipulaciones de la Convención

sobre Reglamentación de las Comunicaciones Radioeléctricas, firmada hoy, siendo entendido que el Gobierno de la República de Panamá queda en libertad de mantener en servicio las mencionadas estaciones o de abandonarlas o cambiarlas de sitio, según lo tenga por conveniente.

ARTICULO VII

La presente Convención será ratificada de acuerdo con las formas constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor inmediatamente al canjearse las ratificaciones, lo cual tendrá lugar en Washington.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado esta Convención en duplicado en Español y en Inglés, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en ella sus sellos.

Hecha en la ciudad de Washington, a los dos días del mes de Marzo de 1936.

CONVENCION

sobre la Carretera Transistmica

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, con el fin de concertar la terminación de una carretera entre las ciudades de Panamá y Colón a través de territorio bajo sus respectivas jurisdicciones, que en lo sucesivo se denominará la Carretera Transistmica, han resuelto celebrar una Convención con ese objeto y han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá:

A los Excelentísimos señores Doctor Ricardo J. Alfaro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en los Estados Unidos y Doctor Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en misión especial; y

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al señor Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y al señor Sumner Welles, Subsecretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Con el fin de hacer posible la terminación de la Carretera Transistmica, el Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a conseguir que la Compañía del Ferrocarril de Panamá renuncie su derecho exclusivo de construir caminos a través del Istmo de Panamá hasta donde sea necesario para que el Gobierno de la República de Panamá pueda construir una carretera desde un punto en el límite del área de la Represa Madden en Alhajuela hasta un punto en el límite de la Zona del Canal cerca de Cativá.

ARTICULO II

Como contribución a la terminación de la Carretera Transistmica, los Estados Unidos de América construirán sin demora y a sus expensas la parte de la Carretera comprendida entre el límite de la Zona del Canal cerca de Cativá y el empalme con el camino de Fort Randolph cerca de France Field, parte cuyo mantenimiento tendrá a su cargo en adelante la República de Panamá.

ARTICULO III

Antes de emprender nuevos trabajos en la Carretera Transistmica, cada Gobierno nombrará igual número de

representantes que constituirán una Junta Mixta con autoridad para ajustar cuestiones de detalle respecto de la ubicación, trazado y construcción de las partes de la Carretera que queden bajo la jurisdicción de cada Gobierno. Las cuestiones de detalle acerca de las cuales no haya acuerdo con la Junta, serán sometidas a los dos Gobiernos para su arreglo.

ARTICULO IV

Las secciones de la Carretera Transistmica que hayan de ser construídas por cada Gobierno tendrán las siguientes especificaciones mínimas:

a) *Pavimento*: hormigón; ancho normal, 18 pies, ensanchado convenientemente en las curvas de 5 grados o más pronunciadas; del tipo de borde grueso con sección de 9"—7"—9", con el debido refuerzo de acero conforme a las buenas prácticas de vialidad proveyendo además juntas longitudinales y transversales, rellenas con asfalto y con los tramos adyacentes debidamente ensablados.

b) *Declives*: máximo 8 por ciento.

c) *Curvas*: máximo 12 grados, pavimento debidamente elevado y convenientemente ensanchado cuando sean de 5 grados o más pronunciadas.

d) *Puentes y Alcantarillas*: deben ser de tráfico doble con un ancho de 20 pies; con capacidad para soportar un peso vivo equivalente a un camión de 20 toneladas sobre el eje delantero y con localización, tamaño y luz tales que provean un desagüe adecuado en las corrientes máximas.

e) *Servidumbre de Tránsito*: debe ser suficientemente ancha para dar cabida al pavimento, más hombros de 4 pies y zanjas de desagüe y para proveer pendientes adecuadas en los cortes y rellenos; reservándose cada Gobierno el derecho de instalar y usar líneas telegráficas y telefónicas de postes o de cables subterráneo en la parte de la Carretera Transistmica sujeta a la jurisdicción del otro Gobierno.

ARTICULO V

Las partes de la Carretera Transistmica que los dos Gobiernos van a construir de acuerdo con las estipulaciones de esta Convención, quedarán terminadas en un período de diez años a contar de la fecha en que ella entre en vigor. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente con la mira de coordinar la construcción de las dos partes de la carretera hasta donde sea factible, a fin de que el servicio de una parte no se perjudique indebidamente por no terminarse la otra parte.

ARTICULO VI

La República de Panamá y los Estados Unidos de América mantendrán en buen estado de conservación en todo tiempo las partes de la Carretera Transistmica que queden dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO VII

La República de Panamá y los Estados Unidos de América tendrán por igual el uso de la Carretera Transistmica, con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes en las respectivas jurisdicciones sobre tráfico de vehículos.

ARTICULO VIII

La presente Convención será ratificada de acuerdo con las formas constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor inmediatamente al canjearse las ratificaciones, lo cual tendrá lugar en Washington.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios han firmado esta Convención en duplicado en Español y en Inglés, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en ella sus sellos.

Hecha en la ciudad de Washington, a los dos días del mes de Marzo de 1936.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte y tres días del mes
de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Di-
ciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y seis.
Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

Compañía Cynos S. A., material de propaganda sin valor comercial, 8 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por...	60.00	C. G. de Haseth Co., Amargo Sulfuroso y jabón Sulfuroso, 16 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por...	539.00
Benjamín Chen, arroz descascarado, maní con cáscara, 400 bultos, por vapor Tai Pin Yang, de Hong Kong, por...	473.24	C. G. de Haseth Co., Sal Hepática, pasta dentífrica, etc., 19 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por...	469.20
Joaquín Ruiz Alvarez, Palatol Creosotado, gotas medicinales, etc., 4 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por...	352.43	Star & Herald Co., cartones de colores, 2 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por...	33.00
E. R. Brewer y Co. Inc., polvos de arroz perfumados, coloretes, etc., 2 bultos, por vapor Peten, de La Habana, por...	383.73	F. Harnamsingh, camisas, batas, kimonas y pijamas de seda, 2 bultos, por vapor Skagerak, de Yokohama, por...	218.06
Shung Fat y Co., pilas secas para flaslight, bolsa de papel, etc., 59 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por...	247.96	Cervecería Alemana del Pacífico, lúpulo para cerveza, 4 bultos, por vapor Weser, de Hamburgo, por...	667.30
Shung Fat y Co., margarina, 140 bultos, por vapor Venezuela, de Amsterdam, por...	193.00	Cervecería Alemana del Pacífico, cercho aglomerado para tanques de cerveza, 37 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por...	179.43
Compañía Panamá Eléctrica S. A., aceite mineral lubricante, 40 bultos, por vapor Santa María, de Los Angeles, por...	568.54	F. C. Herbruger Co., Harina de arroz, 75 bultos, por vapor Cordillera, de Hamburgo, por...	148.25
Octavo Valencia, accesorios para fabricación de maletas, etc., 4 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por...	266.50	H. T. Boone, alfombras de algodón, 1 bulto, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por...	83.00
Shung Fat Co., té, 3 bultos, por vapor Delftdijk, de Londres, por...	110.22	M. I. Osorio, maletas, paraguas, frascos y marcos de madera, 4 bultos, por vapor Weser, de Hamburgo, por...	113.40
Panama Furniture Co., cunas y camas de hierro, 39 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por...	240.67	Howard Baxter, aparador y mesa de madera, 2 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por...	61.94
Panama Furniture Co., resortes de hierro, para camas, 12 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por...	305.86	Kito Chen, harina de trigo, 30 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por...	82.20
British American Tobacco Co., cigarrillos Lucky Strike, Kool, etc., 152 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por...	2.705.99	Giovanni Jannini, artículos de loza para adorno y uso doméstico, etc., 13 bultos, por vapor Santa Elena, de Génova, por...	1.115.66
Fidanque Bros y Sons., estopa, desperdicios de algodón, cebada, etc., 869 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por...	2.712.71	María Esper, hamacas de tela, 1 bulto, por vapor Cordillera, de Barranquilla, por...	12.00
Gervasio García, discos para fonógrafos, 4 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por...	182.25	Chapman y Cia., Ltda., ácido acético químicamente puro, etc., 7 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por...	48.38
A. Fastlich, porcelana decorada, 1 bulto, por vapor American Traveler, de Liverpool, por...	479.63	Isaac Brandon y Bros. Inc., sirope Karo (similar Maple), 10 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por...	30.60
David Alvaranga, unidad de refrigeración de 25 ciclos, 1 bulto, por vapor Tolosa, de Nueva York, por...	64.20	West India Oil Co. S. A., kerosene, 6000 bultos, por vapor "Capac", de Talara, Perú, por...	7.914.48
Chase National Bank (R. G. de Paredes), jarros de pasta líquida, etc., 1 bulto, por vapor Peten, de Nueva York, por...	121.19	Ezra Dabah y Co., tela de céfiro y tela kokura, dril de algodón, 8 bultos, por vapor Kinai Marú, de Kobe, por...	323.29
A. G. Mondol, sobrecamas de algodón, telas, sobrecamas de seda, etc., 8 bultos, por vapor Skagerak, de Yokohama, por...	944.10	Fat y Co., harina de trigo, 250 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por...	700.00
Luis Angelini, ginebra seca y naranjada, vapor Delftdijk, de Londres, por...	168.96	United Motors Inc., autos Ford motores 18-3413800 y 18-3346063, 2 bultos, por vapor Pastores, de Nueva York, por...	1.032.82
Luis Angelini, ginebraseca y naranjada, 12 bultos, por vapor Delftdijk, de Londres, por...	71.02	United Motors Inc., autos Ford motor 18-3418067, 18-3408230, 3 bultos, por vapor Pastores, de Nueva York, por...	1.619.47
Armour Co., aceite de Soya, 225 bultos, por vapor Delftdijk, de Londres, por...	803.25		
Fábrica Nacional de Helados, leche en polvo para helados, 3 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por...	313.50		

CUADRO NUMERO 700	
(Día 24 de Diciembre de 1936)	
Villanueva y Tejeira Ltda., clavos de hierro galvanizado, 230 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	728.48
Panama Brewing & Refrigerating Co., sales Burton para purificar agua, 1 bulto, por vapor Peten, de Nueva York, por	28.00
Virgilio Capriles, extractos finos, polvos de arroz, etc., 4 bultos, por vapor Venus, de Barcelona, por	589.70
Virgilio Capriles, sobrecamas de algodón, 3 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	469.75
Swift y Co., mantequilla pura, 40 bultos, por vapor Amapala, de Habana, por	293.16
Félix B. Maduro, zapatos de lona con suela de goma, 4 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	67.52
Shung Fat y Co., aceite de ricino, 20 bultos, por vapor Presidente Polk, de Génova, por	651.12
Compañía Cynos S. A., soda para lavar, cereal, col agria, etc., 7 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	61.35
Tomás Arias, crema para la cara, polvos de talco, etc., 3 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	280.00
Ramírez y Cía., jabón ordinario para lavar y limpiador Octagón, etc., 10 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	26.61
David M. Sasso, material de propaganda, material en cartón, 5 bultos, por vapor Hamburgo, de Hamburgo, por	54.50
Chung Cheung Co., manteca refinada de cerdo, 150 bultos, por vapor Venezuela, de Amsterdam, por	601.55
Chung Cheung Co., avena machacada y cristalería, 95 bultos, por vapor Tivies, de Nueva Orleans, por	183.50
Esteban Durán Amat, libritos de fósforos para propaganda, 20 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	162.50
C. G. de Haseth Co., Emulsión de Scott, 36 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	259.92
British American Tobacco Co., cigarrillos Lucky Strike, Kool, etc., 84 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	1.488.88
M. Lombardo Vega, revistas dominicales, 24 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	96.00
Julio Vos, vestidos de seda para mujeres, 1 bulto por vapor Ulúa, de Nueva York, por	114.45
Sing Kee Co., peines de celuloide de color, 2 bultos, por vapor Skagerak, de Kobe, por	139.55
Shung Fat y Co., arroz de Super Siam Garden, 1100 bultos, por vapor Tai Ping Yang, de Hong Kong, por	1.755.62
Universal Export Corporation, leche evaporada Sego, Gloria y Favorita, 375 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	1.060.77
S. Ernesto Duque, cama de madera; barra para cortina, etc., 4 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	51.99
F. E. Escoffery, vasos de vidrio ordinario, 45 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	154.07
Chung Siak y Cía., canastos ordinarios de bejuco, 1 bulto, por vapor Skagerak, de Kobe, por	30.94
Jorge Abood, catres militares y drill de algodón, 26 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	629.59
M. Hellinger Sucs., jarabe Tarcomp; Supositorios Glicerine, etc., 23 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	183.75
Fat y Cía., molinos de café, 32 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	138.33
Zapateria de Yap Chin Chan, pieles curtidas para zapatos, 1 bulto, por vapor Quirigua, de Nueva York, por	71.36
F. E. Escoffery, crema para la cara, 1 bulto, por vapor Pereira, de Buenaventura, por	25.75
Joaquín Ruiz Alvarez, polvo de talco perfumado, 3 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	98.82
Boyd Brothers Inc., escritorios de acero, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	86.70
Boyd Brothers Inc., bases para gabinetes; gabinetes de metal, etc., 7 bultos, por vapor Ancón de Nueva York, por	174.22
Ameglio y Petrocelli, tapas de cartón para botellas de leche, 8 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York por	97.00
Cardoze y Lindo, motor eléctrico, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	54.00
The Office Service Co., máquina de escribir Royal, cartel de propaganda, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	102.90
Cardoze y Lindo, repuestos para bomba, diafragma, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	76.50
A. Fastlich, porcelana decorada, 11 bultos, por vapor Tai Ping Yang, de Nagoya, por	498.97
J. Van der Hans R. y Cía., Vick y Vaporub, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	67.20
J. Van der Hans R. y Cía., Vick Vaporub, Vick en gotas, pastillas, goteros, 5 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	109.87
Adán Díaz, máquina para aserrar maderas, 4 bultos, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por	3.077.84

Kai Meng Co., martillos; tachuelas, coas, rastrillos, etc., 9 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	132.83	Warner Bros. First National Inc., películas cinematográficas, 2 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	390.00
David E. Aerich, camisas de algodón para hombres, 5 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	299.25	J. L. Salas, galletas, 65 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	480.67
Aboud Levy, tejidos de seda, 7 bultos, por por vapor Nagara Marú, de Kobe, por	729.95	McClelland Agencis, muñecas de tela, 1 bulto, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	52.13
H. C. Nichols, repuestos para autos; aceite lubricante, etc., 10 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	106.43	Salomón Aeoca, cinturones de cuero; chaquetas, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por	379.00
Benjamín Chen, nueces, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	41.50	Ramón Suazo, cajas registradoras con sus partes, 4 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	227.79
León Nahmad Co., camisas de seda artificial, pantalones de algodón, etc., 28 bultos, por vapor Katsuragi Marú, de Kobe, por	1.664.35	Gursarn Singh & Bros., telas; kimonas, pijamas y camisas de seda, etc., 4 bultos, por vapor Tai Yang, de Yokohama, por	625.97
Wholesale Tire & Supply Co., aceite lubricante para autos, etc., 111 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	762.92	Henríquez Co., mantea compuesta, 40 bultos, por vapor Delftdijk, de Londres, por	84.96
Luis C. Salazar Co., carbonato de amonio; ácido oxálico, etc., 9 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	84.10	Henríquez Co., manteca compuesta, 60 bultos, por vapor Delftdijk, de Londres, por	127.40
David Moreno, Maravilla Curativa, 30 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	255.00	McClelland Agencies, máquina eléctrica para lavar; letrero Neón, etc., 3 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	302.14
J. y A. Domínguez, canastas ordinarias de bejuco, 1 bulto, por vapor Skagerak, de Kobe, por	34.53	Mariano Hernández, cartulina corriente y secante, 12 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	178.45
Francisco Dalmau, juguetes de caucho, artículos de antimonio, etc., 4 bultos, por vapor Katsuragi Marú, de Yokohama, por	89.37	Swift y Co., mortadela y hocicos en salmuer, 7 bultos, por vapor Ulúa de Nueva York, por	48.84
Endara Riba Hnos. Ltda., manzanas; lechugas, zanahorias; apio, camotes, 30 bultos, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por	560.50	Fidanque Bros. & Sons (The Shell Co.), aceite mineral lubricante, 10 bultos, por vapor Alkamar, de Curazao, por	73.44
Endara Riba Hnos. Ltda., uvas frescas, 300 bultos, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans, por	900.00	Cap. Hans Elliot, muebles, 8 bultos, por Balboa, de Estokolmo, por	275.38
Endara Riba Hnos. Ltda., tomates, 59 bultos, por vapor Quirigua, de La Habana, por	123.90	Yee Hop, manta sucia cruda de algodón, 5 bultos, por vapor Nojima Marú, de Kobe, por	215.54
The Henríquez Co. Inc., margarina marca "Picnic", 60 bultos, por vapor Delftdijk, de Londres, por	122.16	Compañía Licorera de Panamá, tapones de corcho, 11 bultos, por vapor Nordhavet, de San Feliu, por	722.63
Fábrica de Calzado "La Central", cabritilla para calzado, 1 bulto, por vapor Calamares, de Nueva York, por	95.45	Corte Inglés S. A., tela de algodón para forros; casimires de lana, 3 bultos, por vapor Scythia, de Liverpool, por	2.584.50
Chung Yet Sun, cueros curtidos para forros de calzados, 2 bultos, por vapor Santa Elena, de Nueva York, por	505.13	Fidanque Bros. & Sons, papel de imprenta para periódicos, 68 bultos, por vapor Marú, de Nueva York, por	756.23
Julio Anzola S. A., alfalfa, corte y avena Stormking, 666 bultos, por vapor Santa Lucía, de Valparaíso, por	411.21	David Aerich, casimir de lana para pantalones de hombre, 2 bultos, por vapor Shimo Marú, de Kobe, por	388.99
Alberto Richa, voile de algodón; pañuelos de algodón, etc., 1 bulto, por vapor Holandés, de Londres, por	185.33	Kwong Mee Long y Co., pimienta; hortalizas; pescado en conserva, etc., 70 bultos, por vapor Tai Ping Yang, de Hong Kong, por	429.86
Antonio Zaldio, magazines "Saturday Evening Post", 27 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	54.40	Panamá Coca Cola, Botling Co., Jarabe Coca Cola para refrescos, 2 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	115.20

G. García e hijos, fonógrafos modelo Tam- borito, 15 bultos, por vapor Kinai Marú, de Osaka, por	151.87	de Panamá, de propiedad de Mercedes Díaz, a petición de Ezequiel Urrutia B., como apoderado de Luis F. Pé- rez B.
Carlos A. Muller, refrigeradoras opera- das por petróleo, etc., 27 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	432.61	As. 3156. Oficio número 2889, de ayer, del Juez Ter- cero Municipal, por el cual dicho funcionario ordena em- bargo sobre las rentas que produce una finca de la Sec- ción de Panamá, de propiedad de Mercedes Díaz, a pe- tición de Alfredo Chiari Ampuero, como apoderado del Banco Nacional.
García Ltda., harina de trigo, 275 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	703.45	As. 3157. Telegrama de hoy del Juez Primero del Circuito de Colón, por el cual ordena secuestro sobre una finca de la Provincia de Colón, perteneciente a Au- brey Lionell Surgeon, a petición de la Sociedad Surgeon Brothers.
Lucille Tarflinger, accesorios para hacer ri- zado permanente, etc., 3 bultos, por vapor A- tlanta, de Atlanta, Georgia, por	32.64	As. 3158. Escritura número 1174, de ayer, de la No- taria Primera, por la cual Alcibiades Arosemena consti- tuye hipoteca a favor del Banco Nacional, sobre una finca de su propiedad situada en Las Sabanas de esta ciudad; y Julio Anzola cancela hipoteca constituida a su favor sobre dos fincas de Alcibiades Arosemena, ubi- cadas en Las Sabanas de esta ciudad.
Eisenmann y Eleta Co. Inc., vestidos de la- na para hombres; zapatos de caucho, etc., 4 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	481.00	As. 3159. Escritura número 1152, de 18 de Diciembre actual, de la Notaría Primera, por la cual el Banco Na- cional cancela gravamen hipotecario que a su favor pe- saba sobre una finca de Raúl Espinosa.
Eisenmann y Eleta Co. Inc., medias de se- da para señoras, 1 bulto, por vapor Nojima Marú, de Yokohama, por	481.00	As. 3160. Escritura número 1158, de 19 de Diciembre actual, de la Notaría Primera, por la cual Raúl Espi- nosa vende una finca situada en esta ciudad a Blas Blaise.
Eisenmann y Eleta Co. Inc., camisas de al- godón para hombres, 1 bultos, por vapor An- cón, de Nueva York, por	185.75	As. 3161. Escritura número 349, de 19 de Diciembre actual, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Lina Gorin de Barnett confiere Poder General a Alexan- der de Vito.
Juan Bernal, efectos personales, 2 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	250.00	As. 3162. Contrato celebrado en esta ciudad el 12 de Diciembre actual, por el cual United Motors Inc., vende condicionalmente a George A. Krehl, un carro marca Ford.
Mario Preciado Co., papel preparado para aparatos para hacer publicados, etc., 1 bulto, por vapor Delftdijk, de Londres, por	99.18	As. 3163. Certificado número 951, de 15 de Mayo de 1922, de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de The Tide Water Oil Company, con domicilio en Broad- way, Nueva York, E. U. de A.
Mario Preciado Co., plumas de fuentes, etc., etc., 1 bulto, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	271.50	As. 3164. Certificado número 1956, de 23 de Julio de 1929, de la Secretaría de Agricultura y Obras Pú- blicas, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de The Tide Water Oil Company, con domicilio en Nueva York, E. U. de A.
Eusebio A. González, muebles de hierro ta- pizados con algodón, 10 bultos, por vapor An- cón, de Nueva York, por	317.49	As. 3165. Escritura número 317, de 11 de Diciem- bre actual, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Rodolfo Troetsch vende a Fritz Kauert una finca ubicada en el Distrito de Bugaba, Chiriquí.
David Moreno, aceite de ricino, 2 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	96.00	As. 3166. Contrato celebrado en esta ciudad el 12 de Diciembre actual, por el cual United Motors Inc., vende condicionalmente a Earl O. Dailey, un carro marca Ford.
C. D. Levy, pinturas preparadas en aceite; laca, etc., 19 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	219.89	As. 3167. Contrato celebrado en esta ciudad el 8 de Diciembre actual, por el cual United Motors Inc., vende condicionalmente a Humberto Matteo, un carro marca Ford.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro
Público el 23 de Diciembre de 1936.

As. 3153. Copia de la Escritura número 138, de 18 de
Febrero del presente año, de la Notaría Primera, por la
cual las señoras Elisa María Espinosa de Heurtematte,
y otras, por medio de sus representantes legales, confie-
ren poder general a Leoncio Félez.

As. 3154. Escritura número 1154, de 18 de Diciem-
bre actual, de la Notaría Primera, por la cual los señ-
ores Manuel y Mariano Ramírez Márquez, traspasan a
título de venta al Gobierno Nacional una parcela de te-
rreno ubicada en esta ciudad.

As. 3155. Oficio número 2887, de ayer, del Juez Ter-
cero Municipal, por el cual dicho tribunal ordena levan-
tar el embargo decretado sobre una finca de la Sección

As. 3168. Escritura número 1171, de ayer, de la No-

taría Primera, por la cual "Grebien & Martinez Inc." vende a Juan Cardona y Carlos Bernard Hijo, una finca ubicada en Río Abajo de esta ciudad; y los compradores constituyen hipoteca sobre dicha finca a la sociedad vendedora.

As. 3169. Contrato celebrado en esta ciudad el 15 de Diciembre actual, por el cual United Motors Inc., vende condicionalmente a Ester Sasso de Cardoze, un carro marca Chevrolet.

El Registrador General de la Propiedad,

HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

As. 3170. Resolución número 175, de 22 de Diciembre actual, de la Gobernación de esta Provincia, por la cual se reforma la Matricula Comercial número 2344, constituyéndola a favor de la sociedad comercial "Vecchio Hermanos".

As. 3171. Escritura número 1176, de ayer, de la Notaría Primera, por la cual los herederos de Elias Remón de Espinosa, venden un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad a Ana Elpidia Forero de Cordones, quien declara unas mejoras y vende el terreno y mejoras a Inés Leonard viuda de Zarak, quien constituye hipoteca para garantizar un pago que queda a deber.

As. 3172. Escritura número 851, de 22 de Diciembre actual, de la Notaría Segunda, por la cual Juan Atencio, vende a Julia Delgado varios bienes situados en el Distrito de Guaráre, Provincia de Los Santos.

As. 3173. Resolución del Juzgado Segundo del Circuito, de fecha 6 de Junio de 1935, por la cual se nombra a José Genaro Luczando, tutor de los menores Enrique y Jorge Antonio Luczando Escobar.

As. 3174. Escritura número 318, de 12 de Diciembre actual, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Abood Levy y Salvador Rodríguez anulan un contrato que consta en Escritura número 161, de esa misma Notaría.

As. 3175. Escritura número 319, de 12 de Diciembre actual, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Salvador Rodríguez y otros constituyen una sociedad colectiva de comercio en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

As. 3176. Escritura número 1177, de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Icaza & Cía. Ltda. vende a Angela Donadio Vigna un lote de terreno en Las Sabanas de esta ciudad y ésta declara mejoras de dicho lote.

As. 3177. Escritura número 1178, de hoy de la Notaría Primera, por la cual Angela Donadio de Vigna constituye hipoteca sobre una finca en Las Sabanas de esta ciudad a favor de Victoria Bravo de Vincensini.

As. 3178. Oficio número 1630, de ayer, del Juez Primero del Circuito de Colón, por el cual acompaña copia de la demanda propuesta por la Nación, mediante su representante José Trinidad Lombardo, contra Eusebio Barañano.

As. 3179. Escritura número 127, de 17 de Octubre de este año, de la Notaría de Chitré, Circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional otorga título gratuito sobre un terreno del Distrito de Ocú, a Ramón González Alvarado y a sus menores hijos.

El Registrador General de la Propiedad,

HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

Aviso Oficial

Se informa al público que desde el 1º de Diciembre en adelante los derechos por registros de propiedades que vienen haciéndose en el Registro Público se pagarán en el Banco Nacional.

ERNESTO MENDEZ,
Contralor General.

30-31

Aviso Oficial

Sobre cambio de *especies venales* del bienio que termina el 31 de Diciembre de 1936.

Del 1º al 31 de Enero de 1937 se cambiarán en la Oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en esta Capital, y en las Agencias del Banco Nacional en aquellas poblaciones de la República donde funcionen tales oficinas, el papel sellado y los timbres nacionales del bienio fiscal que expira el día último del mes de Diciembre actual y que están en poder de particulares, por especies de la próxima vigencia económica.

Panamá, Diciembre 22 de 1936.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

OFILIO HAZERA.

23-23

Aviso de Licitación

Hasta las tres de la tarde del día 28 de Enero de 1937, se recibirán en la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, propuestas para el suministro de *Aparatos Sanitarios para el Retiro de Matías Hernández*.

Las propuestas deberán hacerse invariablemente en papel sellado de primera clase y acompañarse de un comprobante, en el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional el 15% del valor total que se proponga.

El pliego de cargos y especificaciones podrá consultarse todos los días hábiles en la Sección Administrativa de dicha Secretaría.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 63 de 1917, con la salvedad de que no se admitirán pujas ni repujas.

Panamá, 21 de Diciembre de 1936.

C. J. QUINTERO,
Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento.

22-22

Aviso de Licitación

El Tesorero Municipal avisa al público que el Jueves veintiocho (28) del entrante mes de Enero de mil novecientos treinta y siete (1937), en el Despacho de la Tesorería Municipal, se rematará en licitación pública el globo de terreno que en el Registro Público forma la Finca número 10.749, inscrita al folio 442 del Tomo 325, Sección de Panamá, cuya área es de cincuenta y nueve metros con cincuenta centímetros cuadrados y sus linderos los siguientes:

Por el Norte, Sucesores de Elisondo Herrera; Sur, propiedad de Juan de la Guardia; Este, Avenida Central y Oeste, callejón sin nombre y predio de las señoritas Rubiano. Dicho lote de terreno ha sido avaluado en la suma de mil setecientos ochenta y cinco balboas (B. 1,785.00) o sean treinta balboas (B. 30.00) el metro cuadrado.

Para ser postor precisa consignar el diez por ciento del avalúo del referido lote de terreno.

No será postura admisible la que no cubra el avalúo del terreno que se va a rematar. Las ofertas deberán ser escritas y acompañadas del recibo en que conste haber hecho el depósito respectivo y se recibirán hasta las cuatro de la tarde del día señalado para la licitación, a cuya hora comenzarán las pujas y repujas verbales, las cuales se cerrarán al momento en que el reloj marque las cinco de la tarde, adjudicándose al que ofrezca mayor suma por él.

Corresponderá al Concejo hacer la adjudicación definitiva del lote rematado.

Panamá, 16 de Diciembre de 1936.

ALCIBIADES AROSEMENA,
Tesorero Municipal

Dic. 21-Enero 27.

Edicto Número 87

En el juicio criminal instruido contra Miguel Angel Franco, por delito de seducción, se ha dictado la sentencia de segunda instancia, cuya parte resolutive dice así: "Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Diciembre veintidos de mil novecientos treinta y seis.

"Vistos: La sentencia dictada en este juicio el nueve de Octubre último por el Juez Quinto del Circuito de Panamá, se halla sometida a la consideración de este alto tribunal en grado de consulta.

"El fallo de que se ha hecha referencia dice así:

"Encuentra este tribunal que el de la primera instancia no hay lugar a conocerle al procesado el beneficio de la reducción de pena de que trata el artículo 60 del Código Penal, pues la única circunstancia atenuante que le favorece es la de su buena conducta anterior que se presume debe haber sido buena.

"Hay motivos para suponer que en la seducción de la menor Rivera medió la promesa de matrimonio por parte del procesado; pero este hecho no está debidamente comprobado. Sin embargo, la conducta malévola observada por el procesado antes de ejecutar el hecho que ha dado lugar a su juzgamiento, con la cual logró no so-

lamente burlar a su víctima sino ganarse la confianza de la familia de ésta para poder consumar el delito, y la observada luego por él, prefiriendo expatriarse antes que reparar el daño causado a la honra de la dama que en él confió, ponen de manifiesto la necesidad de aplicarle una pena mayor de la mínima señalada por la ley.

"Por las razones expuestas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el fallo dictado en este negocio en el sentido de fijar en un año de reclusión la pena que debe purgar Miguel Angel Franco, como responsable del delito de seducción y la CONFIRMA en todo lo demás.

"Notifíquese, cópiese y devuélvase.

"DARIO VALLARINO. — DAMASO A. CERVERA.—M. A. GRIMALDO B.—MANUEL A. HERRERA L.—J. M. PINILLA URRUTIA.—B. Reyes T., Secretario.

Para notificar al reo ausente la sentencia anterior, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 2280 del Código Procesal, en relación con los artículos 2338 y 2345 ibidem, se fija el presente edicto por el término de treinta días en lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, a las diez de la mañana, y copia del mismo se ordena publicar por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

(fdo.) CARLOS GUEVARA.

C. Darío Sandoval.

Srio. Int.

5 vs.—3

Edicto Emplazatorio Número 7

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto, cita a Francisco F. Lobato, mayor de edad, portugués, casado, comerciante y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación indebida", en el cual se ha dictado la siguiente providencia que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Diciembre veintitres de mil novecientos treinta y seis.

De conformidad con el artículo 2343 del Código de procedimiento decrétase el emplazamiento del enjuiciado prófugo Francisco F. Lobato, para que comparezca a este tribunal en el término de doce días, más el de la distancia, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación indebida", con advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa continuará sin su inlas constancias procesales; pero observa que en este catervención.— Notifíquese.—(fdo.) DARIO GONZALEZ.—(fdo.) S. Rodríguez Rodríguez.—Secretario.

Parte resolutive del auto de proceder

"Juzgado Segundo del Circuito.—Octubre catorce de mil

novcientos treinta y seis.

En razón de lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Francisco F. Lobato, varón, mayor de edad, portugués, casado, comerciante, cuyo paradero se ignora, por el delito genérico de "Apropiación indebida", que define y castiga el Capítulo Quinto, Título décimo tercero, del Libro Segundo del Código Penal y le decreta formal prisión.

Como hay constancia de que el encausado no ha podido ser detenido, se dispone notificarle este auto por medio de Edicto para que comparezca al despacho dentro del término de treinta días, con la advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención. (Artículo 2340 del Código Judicial). Notifíquese, cópiese y publíquese. (Fdo.) RODOLFO AYARZA A. (Fdo.) S. Rodríguez Rodríguez, Secretario."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y se le administrará la justicia que le asiste; de lo contrario será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según Ley.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008, del C. J. para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345, del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

S. Rodríguez Rodríguez.

5 vs—3

Edicto Emplazatorio Número 84

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Isaiah E. Brown, antes residente en la casa número 8 de la Calle Bocas del Toro, sindicado del delito de tentativa de violación carnal y de otras generales desconocidas, para que comparezca al despacho del Juzgado respectivo dentro del término de treinta (30) días a contar de la quinta publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de notificarse de la siguiente resolución dictada en el sumario instruido contra él:

"Juzgado Cuarto del Circuito. — Panamá, Diciembre quince de mil novecientos treinta y seis.

"Vistos: Rosa Jones ha denunciado a Isaiah E. Brown por tentativa de violación carnal, perpetrada en

la menor hija de la denunciante, llamada Ruth Jones. Correspondió a este Tribunal hacer la investigación respectiva, y hoy procede a decidir sobre su mérito, para lo cual adelanta las siguientes consideraciones: Rosa Jones sostiene, bajo la gravedad del juramento, que Brown hacía fuerza a su menor hija Ruth para introducirla al retrete con propósitos, indudablemente, inmorales. La menor Ruth corrobora lo que su madre afirma. Verdad es que la menor no tiene huellas que indiquen que contra ella se ha ejercido violencia; pero es cierto también, que dadas las circunstancias y la debida oportunidad de la madre denunciante, el hecho no pudo dejar huellas visibles en el cuerpo de la menor, que indujeran a considerar que en ella se ejerció violencia; pero ello no puede considerarse como que no se ejerciera la tentativa de violación. Basta con la declaración de la ofendida y la de la madre, para que haya mérito suficiente para procesar a Brown por tentativa de violación carnal. Tenemos también, que Brown, quien residía en la misma casa de Jones, donde intentó ejecutar el hecho, cambió de residencia pocos días después del hecho, y no ha sido posible localizarlo para siquiera recibirle indagatoria. Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de causa contra Isaiah E. Brown, de generales desconocidas, por el delito de tentativa de violación carnal, que define y castiga el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal en concordancia con el Libro I, Título V del mismo Código, y decreta su detención. Emplázese por edicto al procesado.—

Notifíquese personalmente este auto al enjuiciado, en caso de que se presente a defenderse en la presente causa. Las partes disponen de cinco (5) días para aducir pruebas. Oportunamente se señalará fecha para la audiencia pública. Cópiese y notifíquese.—(fdo.) — Manuel Burgos.—(fdo.)—Enrique Núñez G., Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si no compareciere al Juzgado a atender esta citación, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, de ser detenido. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de Brown, so pena de ser juzgados como encubridores de tentativa de violación carnal, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de la Ley, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a la captura del emplazado o la ordenen, si llegaren a descubrir su paradero dentro del territorio de la República.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el original se fija en lugar visible de la Secretaría del Juzgado y copia del Edicto se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación en este periódico por cinco días consecutivos.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

5 vs.—4

SORTEO

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 928

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 3 DE ENERO DE 1937

1 PREMIO MAYOR de..... B.	18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de..... B.	45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de..... B.	36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00
Total.....		61,254.00

1.074

PRECIO DEL BILLETE: B. 7.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE: B. 0.50